

410
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SITUACION JURIDICA DE LOS HIJOS NACIDOS DEL CONCUBINATO

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LAURA HERNANDEZ MENDOZA

CIUDAD UNIVERSITARIA MEXICO D.F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I EL CONCUBINATO

1. Conceptos de Concubinato	5
1.1. El Concubinato en el Código Civil vigente	5
1.2. El Concubinato en la Antigüedad	7
1.3. Naturaleza Jurídica del Concubinato	11
2. Principales Posturas en Relación con el Concubinato	12
3. Requisitos Para la Existencia de la Relación Concubinaría	17
4. Efectos Jurídicos del Concubinato en Atención a las Personas - de los Concubinos	20
5. Efectos Jurídicos del Concubinato con Respecto a los Hijos ...	30
6. Regulación del Concubinato en los Códigos Civiles Mexicanos - de 1870 y 1844, así como en el Código Civil Francés de 1804 ..	35
7. Regulación del Concubinato en la Ley Sobre Relaciones Familia- res de 1917	37
8. Derechos y Obligaciones Entre los Concubinos	39

CAPITULO II DIFERENCIAS ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO

1. El Matrimonio Conforme al Código Civil vigente	43
a) Los Esponsales	45
b) Requisitos Para Contraer Matrimonio	46
c) El Matrimonio en la Constitución Mexicana	48
2. Impedimentos Para Celebrar el Contrato de Matrimonio	49
3. De las Actas de Matrimonio	50
4. Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio	54
5. Las Donaciones Antenupticiales	62
6. Las Donaciones Entre Consortes	64
7. De los Matrimonios Nulos e Ilícitos	65
8. El Concubinato en el Código Civil vigente y en la Legislación comparada	72
A) El Concubinato en el Código Civil del Estado de México	76

B)	El Concubinato en el Código Civil del Estado de Campeche	80
C)	El Concubinato en el Código Civil del Estado de Tamaulipas ..	82
9.	Diferencias Especificas Entre Matrimonio y Concubinato	84

CAPITULO III

DERECHOS DERIVADOS DEL CONCUBINATO

1.	Derechos de los Concubinos en los Códigos Civiles Mexicanos - de 1870 y 1884	90
2.	Derechos Otorgados a los Concubinos en el Código Civil vigente Para el Distrito Federal	92
3.	Derechos Otorgados a las Concubinas en Diversas Legislaciones	96
4.	Regulación Legal de la Filiación de los Hijos Nacidos en el - Concubinato	97
A)	La Filiación de los Hijos Nacidos del Concubinato Regulada en los Códigos Civiles Mexicanos, anteriores al Código Civil vigente para el D.F.	105
5.	Acción del Hijo y sus descendientes Para Reclamar su Filiación'.....	106
6.	Desconocimiento de los Hijos Nacidos en el Concubinato	114
6.1.	El Reconocimiento	117
7.	Capacidad Jurídica de los Hijos Para Heredar	119
8.	Derecho de Recibir Alimentos	121

CAPITULO IV

ESTUDIO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN RELACION AL CONCUBINATO

1.	Concepto de Alimentos	125
A)	Características de la Obligación Alimentaria	127
2.	Contenido de los Alimentos	132
2.1.	Aseguramiento de los Alimentos	136
2.2.	Personas Legítimas Para Pedir Alimentos	137
3.	Cesación de la Obligación Alimentaria	141

CONCLUSIONES	144
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	146
--------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

La familia es un grupo primario que se integra dentro de una sociedad para procrear y desarrollar la especie humana. La familia es el grupo primario más importante de la sociedad; se sustenta en una relación sexual lo suficientemente prolongada como para posibilitar la procreación y crianza de los hijos.

La familia como grupo social ha existido desde la antigüedad pero ha ido evolucionando, siempre hay familia pero ésta es diferente a lo largo de la historia.

La familia se dio en base a dos aspectos.

1. El tabú, que es la prohibición, lo que por esencia se considera intocable.
2. El instinto, es un aspecto biológico y por lo tanto natural.

Gracias al tabú la raza humana no sufrió deformaciones y este tabú posteriormente se convirtió en norma jurídica.

A lo largo de la historia se han presentado diferentes tipos de familia entre los cuales tenemos:

- La promiscuidad absoluta. No hay distinción en la vida íntima, aquí la paternidad se disuelve porque no se sabe quién es el padre, sólo la madre, por eso los primeros hombres se gobernaron por un matriarcado.
 - Promiscuidad relativa. Ya se da cierto grado de distinción o exclusividad hacia la pareja.
 - Poligamia. Es la unión de un hombre con varias mujeres.
 - Poliandria. Relación o unión de una mujer con dos o más hombres.
 - Cenogamia. Unión familiar que nace de hombre y mujeres, dos hombres con dos mujeres. En estas relaciones no se admite una persona más porque sería adulterio.
 - Monogamia. Unión de un solo hombre con una sola mujer.
- Aquí se dan dos formas de mando:

- . Patriarcado, el mando lo tiene el esposo.
- . Matriarcado, el mando lo tiene la esposa.
- Familia feudal, se admitan a personas que no fueran de la familia --
(sirvientes).

En las sociedades industriales la familia va diluyendo sus funciones tradicionales, porque hay ocasiones en que sus miembros tienen más relación con otras personas que con los parientes.

"La familia como grupo primario surgió antes de la formación de cualquier idea de estado o de derecho, ha sufrido una incesante evolución hasta llegar a nuestros días como una verdadera institución fuertemente influida por la cultura (la religión, la moral, el derecho, la costumbre). Si la motivación original de la familia hay que encontrarla en simples exigencias biológicas de reproducción y del cuidado de la prole, mediante uniones inestables entre los progenitores, ha adquirido en su desarrollo a través de milenios, precisamente por la influencia de los elementos culturales una completa estabilidad que le da existencia y razón de ser, más allá de las simples motivaciones biológicas y económicas".¹

"Las fuentes reales de donde emana la familia están constituidas por el hecho biológico de la generación y la conservación de la especie y el hecho social, de la protección de la persona humana en el caso de menores e interdictos. De estas fuentes nacen instituciones básicas del derecho de familia, a saber: el parentesco, la filiación, el matrimonio y el concubinato.

Las fuentes formales están constituidas por el conjunto de normas de derecho que establecen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas derivadas del parentesco consanguíneo, por afinidad y civil, la filiación natural y adoptiva, el matrimonio, el concubinato."²

¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. México. p. 425.

² GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Op. cit. p. 439.

Las disposiciones jurídicas reguladoras de la estructura de la familia se caracterizan por su naturaleza imperativa e irrenunciable. Por otra parte, lo que en un tiempo se consideró que eran derechos de los miembros de una familia, se han transformado en verdaderos deberes, en función de la protección a la persona o bienes de los menores de edad. El ejercicio de la patria potestad debe hacerse mesuradamente y los padres tienen el deber de educar convenientemente a los hijos. El vínculo de parentesco se manifiesta en un conjunto de derechos y obligaciones (facultades y deberes) que rigen la conducta de los miembros del grupo familiar fundado en el matrimonio, sin embargo el -- Derecho Civil moderno no desconoce la unión de hecho entre un hombre y una - mujer, que procrean hijos, y le atribuye ciertos efectos jurídicos particularmente de orden patrimonial. Igualmente el derecho de familia se ocupa de la - procreación como un hecho, no derivado del matrimonio, reglamentando la filiación extramatrimonial (llamada también filiación natural). De esta unión entre un hombre y una mujer llamada concubinato nos ocuparemos a continuación.

A fines del siglo pasado y lo que va del presente siglo, el derecho - civil se ha encargado a través del derecho de familia de regular una situación de hecho que, anteriormente había sido negada, dicha situación no es - otra que el "concubinato" pero no sólo se reguló en relación a los concubinos sino también en relación con los hijos de los mismos ya que éstos son quienes mayormente recibían todos los infortunios derivados de la unión de hecho de - sus progenitores

"La idea de que el matrimonio es el eje del derecho de familia parte - de la idea clásica del derecho latino-europeo y latino-americano, que creyó - estructurar todo el derecho de familia, tomando como centro el matrimonio, - de tal suerte que todas las instituciones familiares giraron dependiendo siempre del mismo".³

La unión del hombre y de la mujer sin matrimonio es reprobada por el - Derecho y degradada a concubinato cuando no la estima delito de adulterio o - incesto; el hijo nacido de la unión extramatrimonial es ilegítimo y el poder del padre sobre el hijo natural no es patria potestad; fuera de matrimonio no

³ BORJA SORIANO, Manuel. Estudios Jurídicos, p. 683.

hay parentesco, ni afinidad ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e -
hijo.

En los estudios sociológicos, el concubinato aparece como una unión -
aceptada entre las clases pobres y practicada mayormente en éstas, ya sean -
las rurales o las urbanas. El concubinato es la forma en que se han unido al
gunas personas de clase media, tales como abogados, maestros y médicos, este
es uno de los fenómenos que en la actualidad socavan la institución del matri
monio, según éste es concebido por nuestra sociedad y por el orden jurídico.

CAPITULO I

EL CONCUBINATO

1. Concepto de Concubinato

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su exposición de motivos se establece lo siguiente referente al concubinato.

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Esos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, - que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar."

El Código Civil en su artículo 1635 aunque no nos da una exacta definición de lo que es el concubinato sí nos conlleva a tener un conocimiento del mismo.

"La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, - siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los 5 años - que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato."

En tanto que en su Art. 1368 en su fracción V el Código nos dice:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en - las fracciones siguientes:

V.- a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta, si fueren varias personas con quien el testador vivió como si fueran cónyuges, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

Ahora bien el maestro Rafael de Pina, nos define al concubinato de la siguiente manera:

"Es la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio." En tal sentido la calificación de matrimonio de hecho se aplica corrientemente al concubinato, no pretende negar que produce determinadas consecuencias jurídicas, negativa que, por otra parte, quedaría desautorizada con la simple lectura de algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal.

En efecto, el Código Civil atribuye a esta unión determinados efectos (en relación, en particular, con la sucesión hereditaria) en atención a que entre las clases populares, especialmente en el campo constituye una realidad que el legislador no puede desconocer, por lamentable que sea.

De acuerdo con nuestro Código Civil en su Artículo 1635, nos sigue diciendo el maestro de Pina que, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha expresado que:

"Concubina es la mujer que vive y cohabita con un hombre, como si fuera este su marido, es decir, que faltándole únicamente la solemnidad legal del matrimonio, es la compañera fiel, honesta y obligada del hombre con quien realiza el concubinato llegando a ser la madre de sus hijos, y formando con él un hogar que ha sido respetado hasta por la intransigencia religiosa, pues desde el primer concilio de Toledo, reunido el año 400, y en el que excomulgó

al hombre casado que tenía tratos sexuales con una barragana, no fue desechado de la comunión el soltero que tenía una concubina, dándole el lugar de esposa.

1.2. El Concubinato en la Antigüedad

El concubinato es una forma de relación sexual muy antigua. En Roma era una institución expresamente reconocida, a la que se atribuía un rango inferior al matrimonio. En esta forma de unión entre personas de distinto sexo, la mujer no adquiría la consideración de casada y los hijos seguían la condición del padre, no de la madre.

Por su parte el maestro Ignacio Galindo Garfias sobre el concubinato nos dice:

"En el Código Civil Francés de 1804 y en nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se encuentra disposición alguna sobre el concubinato.

El derecho Romano reglamenta el concubinato y reconoce la producción de ciertos efectos, a (la unión entre un varón y una mujer, que sin haber contraído justae nuptiae, llevan vida en común)."

La cohabitación por un tiempo prolongado, como marido y mujer (si ambos son púberes y célibes), fue la base para que en Roma se aceptara una figura particular de matrimonio (el matrimonio por usus), a través del cual podría regularizarse ante el derecho, las relaciones entre quienes vivían en esa situación; adquiriendo así aquel estado de hecho, carta de legitimidad ante el derecho, con las consecuencias propias del matrimonio.

Durante el medievo, en España, este tipo de uniones sexuales permanentes entre hombre y mujer no ligados por matrimonio, fue objeto de un tipo de regulación jurídica. Se le conoció con el nombre de "barragania".

La cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros), la vida en común más o menos prolongada, y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido -

como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos son casados, constituye el delito de adulterio.

En el Capítulo Vigésimo, del Proyecto de Códigos Familiar para el D.F., denominado "Del Concubinato", se expresa que:

Art. 196. "El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que de manera pública y permanente hacen vida en común, como si estuvieran casados."

"Al respecto el Dr. Guillermo Cabanellas nos dice:

El concubinato es un hecho que el Derecho debe aceptar, las relaciones concubinarias crean en especie de estado en orden a la formación del Derecho."⁴

Por su parte el maestro Ramón Sánchez Meda, sobre el concubinato manifiesta:

"El concubinato se funda en la unión de hecho de un hombre y una mujer de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres y que puede dar origen a relaciones jurídicas sólo con respecto a los hijos provenientes de esa unión.

Esta unión que deriva sólo de una relación de hecho, y en la cual ni el hombre ni la mujer están unidos bajo ningún vínculo jurídico, pueden separarse por decisión unilateral irrestricta cuando quiera cualquiera de los dos."⁵

⁴ GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Memoria sobre el Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, p. 162 y 167.

⁵ SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia, p. 93.

Finalmente se resumirá brevemente lo expuesto hasta ahora:

- Por concubinato se entiende la unión de un hombre y una mujer, ambos solteros que han convivido como marido y mujer por un tiempo relativamente largo, sin que haya mediado entre ellos ceremonia o solemnidad matrimonial alguna. En la relación de concubinato existen dos aspectos, a saber: el interno, es decir la relación entre el hombre y la mujer que forman la unión; y el externo, la relación de los concubinos con la comunidad en que viven, y su status dentro del ordenamiento jurídico.

Un señalamiento preciso de las notas del concubinato tiene una gran importancia para nuestro análisis, pues muchas veces se confunde con otro tipo de relación, la relación del amaseato. Esta confusión surge del hecho de que en el lenguaje corriente se llama concubinato a lo que propiamente es un amaseato.

Sin embargo, la distinción entre ambas tiene una importancia vital, ya que en uno y otro caso sus efectos jurídicos son diferentes.

La confusión aludida tiene su origen en que tanto el concubinato como el amaseato, son relaciones entre las cuales no media el matrimonio entre las partes que la constituyen. No obstante, se trata de dos relaciones cuyos efectos legales son distintos, que la calificación de la relación como lo uno o lo otro no debería prestarse a error, al menos, cuando jurídicamente se hable de ellas.

En el concubinato las personas que de esta forma se relacionan son, ambas, solteras y no están, por lo tanto impedidas o incapacitadas, por algunas de las disposiciones de ley, para contraer matrimonio durante dicha unión.

Mientras que en el amaseato, el hombre o la mujer o ambos, están casados con una persona fuera de la relación, hallándose así incapacitados para contraer matrimonio entre sí.

Esta diferencia tiene gran importancia por los efectos que conlleva.

Ahora bien el concubinato no ha sido declarado unión ilegal, a diferencia del amaseato que sí es considerado ilegal.

Como se ha dicho el concubinato es la unión de un hombre y una mujer. Al hablar de unión en este contexto entendemos que ésta supone cohabitación o comunidad de lecho y un domicilio común. En este sentido el concubinato requiere la existencia de una vida en común entre el hombre y la mujer que se han unido o relacionado de esta forma. Así, con el aspecto interno de la relación, el hombre percibe a la mujer como su esposa con todos los derechos y obligaciones que como tal le corresponderían si hubiese contraído matrimonio legal; y se percibe asimismo como el esposo de ella con todas las prerrogativas y deberes que supone tal posición dentro de la unión. Otro tanto ocurre con la mujer, es decir, la mujer percibe al hombre como su esposo y entiende que ella es su esposa con los mismos derechos y obligaciones que se deberfan el uno al otro, si se hubieran casado legalmente. Por esta razón, al igual que en el matrimonio, esta unión supone que ambas partes contribuyan a la existencia del concubinato, no sólo en lo que se refiere al sostenimiento material, sino también al emocional o espiritual de la relación.

El concubinato requiere, según la definición, que la unión haya existido por un tiempo relativamente largo. Esta exigencia la impone la necesidad de comprobar si la intención de los que entran en el concubinato es la de establecer una relación o unión permanente. Sólo así puede garantizarse la estabilidad de la familia y del "matrimonio" o unión sobre la cual ésta se funda, que como señaláramos anteriormente, es el bien que el Estado tiene la función de tutelar.

De esta forma quedan excluidas del concubinato las uniones meramente pasajeras o con cualquier otro propósito que no sea el de convivir como si las partes fueran legalmente marido y mujer. La vida en común por un tiempo relativamente largo permite a un tercero fuera de la relación, juzgar la intención de las partes de fundar una unión permanente, no sólo por sus actos y las actitudes de una hacia la otra, sino también por la duración de la relación así constituida en el tiempo. De esta manera puede juzgarse con mayor certeza la disposición interna de las personas que viven en concubinato, a saber: la de establecer una relación permanente que garantice a la sociedad la estabilidad requerida a toda unión sobre la cual se pretenda fundar una

familia.

Este factor adquiere mayor relevancia cuando lo vinculamos con la situación de que en esta unión no ha mediado entre las partes solemnidad o ceremonia matrimonial alguna. Esto significa que las personas que viven en concubinato carecen de reconocimiento formal por parte del Estado de que tal unión existe. No debe entenderse que la comunidad en que viven los concubinos les niega un reconocimiento similar al que se les daría a los cónyuges en un matrimonio legal. Al efecto podemos decir que el concubinato es aceptado y practicado mayormente dentro de las clases bajas y media, como una forma de unión válida, tanto en el aspecto interno como externo de la relación. Pero en el caso de la clase alta el concubinato no es aceptable en ninguno de sus aspectos para los miembros de dicho estrato social. Sin embargo, la clase alta no repudia a las personas de las clases pobres por razón de vivir en concubinato.

Es esencial que dentro del concubinato haya un reconocimiento social - de que los concubinos se conducen como si fueran marido y mujer unidos por vínculos legales. En este sentido no sólo se requiere que las partes se consideren tal, sino que se conduzcan como esposa y esposo pública y notoriamente.

El concubinato, representa una alternativa cultural al matrimonio y su existencia en nada perjudica la estabilidad de la familia. Pues se trata de reconocer como legal una relación que ni amenaza el orden social ni atenta contra la moral pública.

1.3. Naturaleza Jurídica del Concubinato

El tema que en este momento nos ocupa referente a la naturaleza jurídica del concubinato, es bastante complejo pues como hemos podido observar en el punto anterior, es muy poca la regulación jurídica que en torno al concubinato existe. Ya que por ejemplo, en el Código Civil vigente, sólo encontramos algunos artículos referentes al tema.

Ahora bien por lo que se refiere a la doctrina, podemos decir que existe un poco más de información sobre el concubinato y sus diferentes aspectos,

son muchos los autores que se ocupan de hablar del tema en cuestión, tema que además es de gran actualidad, de entre estos autores podemos citar al maestro Rafael Rojina Villegas, quien nos habla acerca de la diversidad de tratamientos jurídicos respecto al concubinato.

El maestro Rojina Villegas nos dice:

"La actitud que debe asumir el derecho en relación con el concubinato, constituye a no dudarlo, el problema moral más importante del derecho de familia.

Podemos decir que más que un problema político, jurídico o de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral.

2. Principales Posturas en Relación con el Concubinato

El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales serían las siguientes:

- a) Ignorar en absoluto las relaciones que nacen del concubinato de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, como para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión si no -- existe adulterio.
- b) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato pero sólo en relación con los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.
- c) Prohibir el concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.
- d) Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

- e) Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

Como ya ha quedado asentado en páginas anteriores, sabemos que el concubinato es "la unión de un hombre y una mujer, ambos solteros que han convivido como marido y mujer por un tiempo relativamente largo, sin que haya mediado entre ellos ceremonia o solemnidad matrimonial alguna".

Ahora bien en este momento nos corresponde estudiar lo relativo a la naturaleza jurídica del concubinato, para lo cual según nuestro criterio se deben tomar en consideración dos posturas:

- 1) ¿El concubinato es un contrato?
- 2) ¿El concubinato es una institución?

Respecto al primer punto referente a que si el concubinato es un contrato partiremos de lo que nos marca la primera parte de la definición.

El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, para que pueda darse dicha unión es necesario que haya habido un acuerdo de voluntades, es decir que ambas partes hayan accedido a tener dicha convivencia, ambos han dado su consentimiento.

El Código Civil vigente para el D.F. en sus Artículos 1792, 1793 y 1794 nos define lo que debe entenderse por contrato.

Convenio: "Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

Contrato: "Son los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos."

Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento.

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

De acuerdo a la definición que nuestro Código Civil nos da acerca de los contratos se puede decir que efectivamente en el concubinato el hombre y la mujer que viven juntos han dado su consentimiento para cohabitar, por lo que el primer requisito para la formación del contrato se ha dado.

El Código Civil en sus Artículos 1803 y 1804, nos hablan acerca del consentimiento y al respecto nos dicen:

"El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presuponen o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

- Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

Art. 1807.- "El contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta."

Del objeto y del motivo o fin del contrato.

Art. 1824.- "Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar.
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Art. 1825.- La cosa objeto del contrato debe:

1. Existir en la naturaleza.
2. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.
3. Estar en el comercio.

Art. 1827.- El hecho positivo o negativo objeto del contrato debe ser:

1. Posible.
2. Lícito.

Art. 1828.- "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización."

Art. 1829.- "No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, por sí o por otra persona en lugar de él."

Art. 1830.- "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

Art. 1831.- "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres."

Art. 1832.- "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas fuera de los casos expresamente designados por la ley."

Ya han quedado establecidos los requisitos para la formación de un contrato, ahora corresponderá analizar si el concubinato es un contrato.

Los contratos tienen fundamentalmente un contenido de carácter económico y en el concubinato el contenido es sentimental, espiritual o con la denominación que se le quiera otorgar, pero no tiene un contenido económico.

En el contrato el principio rector es, la autonomía de la voluntad y como hemos visto dentro del concubinato existen en la ley establecidos derechos y obligaciones para los concubinos y en tal caso las partes no podrán expresar su voluntad para determinar esos derechos y obligaciones.

El consentimiento entre los concubinos se integra de manera bilateral, es decir en la misma forma que en el contrato.

En cuanto al objeto, en el contrato una de las partes se obliga a dar a otra determinado bien y la otra se obliga a su vez a retribuirle de la manera convenida. En el concubinato una persona se entrega a otra, pero las personas no son cosas y mucho menos se encuentran en el comercio.

En este entendido podemos observar que no se han cumplido los requisitos que debe revestir el objeto para poder integrar un contrato, motivo por el cual no se han dado los elementos de existencia de un contrato y de esta manera se puede decir y afirmar que el concubinato no es un contrato por carecer del elemento de validez llamado objeto.

Pasemos ahora a estudiar la segunda postura.

¿El concubinato es una institución?

Definiremos lo que es una institución: "es un conjunto de normas de la misma naturaleza que constituyen un todo orgánico y que persiguen una finalidad de interés público."

El concubinato es una institución porque está regulado por normas de carácter familiar y que además son imperativas, mismas que constituyen un todo orgánico porque regulan una misma figura.

Esta institución del concubinato tiene una finalidad de interés público, que es la organización jurídico-social y moral de la familia que como se ha expresado es la célula de la sociedad.

Finalmente se puede decir que el concubinato tiene como finalidad -- crear entre dos personas de diferente sexo, una comunidad de vida, es un acto de naturaleza familiar, lo que lo separa de los actos de naturaleza económica, es bilateral porque sólo convergen las voluntades de los concubinos, para formar una vida en común, ayuda mutua, procreación, educación de los hijos, etc.

El maestro Rafael Rojina Villegas al hablarnos del concubinato nos dice, en cuanto a su naturaleza jurídica:

"La posición que ha asumido el derecho en relación con el concubinato, ignorándolo de manera absoluta, implica una valoración moral, por lo tanto no se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes. En tal actitud se estima que el concubinato es un hecho ajurídico, como podría serlo la amistad o los convencionalismos sociales (reglas de educación, de cortesía, de urbanidad, de moda, etc.). Aun cuando en el fondo se revela un criterio negativo para no reglamentar el concubinato, necesariamente se parte de una calificación de orden moral, pues merced a ella se puede colocar a esa unión de hecho en el ámbito de la conducta ajurídica. Desde este punto de vista podemos decir que la conducta humana frente al Derecho puede ser considerada como jurídica, si tiene un contenido digno de regulación por el derecho, o ajurídica si su contenido es absolutamente indiferente para el mismo."⁶

3. Requisitos para la Existencia de la Relación Concubinaria

Como se ha expresado, el concubinato es una institución, pero para que dicha institución pueda existir es necesario que reúna ciertos requisitos, pues como se menciona en la exposición de motivos del Código Civil vigente se quiso rendir homenaje al matrimonio.

"El Derecho Romano, reglamenta el concubinato y reconoce la producción de ciertos efectos, a la unión entre un varón y una mujer, que sin haber contraído justae nuptiae, llevaban vida en común.

La cohabitación por un tiempo prolongado, como marido y mujer (si ambos son púberes y célibes), fue la base para que en Roma se aceptara una figura particular del matrimonio (el matrimonio por usus), a través del cual podría regularizarse ante el derecho, las relaciones entre quienes vivían en -

⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, pp. 383 y 384.

esa situación; adquiriendo así aquel estado de hecho carta de legitimación ante el derecho, con las consecuencias propias del matrimonio.⁷

Tanto el Código Francés de 1804, como los Códigos de 1870 y 1884 de México no contienen ninguna disposición relativa al concubinato, pero en nuestro Código Civil vigente de 1928 si encontramos regulación sobre el concubinato y sus requisitos de existencia.

En la exposición de motivos del Código de 1928 se expresa lo siguiente:

"Hay entre nosotros sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia, el concubinato. Hasta ahora se habian quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia.

Así mismo encontramos en nuestro Código Civil algunas disposiciones relativas al tema que se está tratando, como son:

Art. 1368.- "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, pp. 480, 481.

Art. 1635.- "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando haya habido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, -ninguno de ellos heredará."

Tanto de los antecedentes que tenemos de Roma respecto al matrimonio -por usus como de lo que se puede desprender de los preceptos transcritos del Código Civil de 1928, podemos decir que los requisitos para que se dé el concubinato son:

En el concubinato las personas que de esta forma se relacionan son, -ambas solteras y no están impedidas o incapacitadas para contraer matrimonio durante dicha unión.

El concubinato como se ha dicho es la unión de un hombre y una mujer, al hablar de unión, entendemos que ésta supone cohabitación y un domicilio común. En este sentido el concubinato requiere la existencia de una vida en común entre el hombre y la mujer que se han unido de esta forma. De tal modo -que dentro de este concubinato el hombre percibe a la mujer como su esposa -con todos los derechos y obligaciones que como tal le corresponderían si hubiesen contraído matrimonio y del mismo modo la mujer percibe al hombre.

Por esta razón esta unión supone que las partes contribuyen a la existencia del concubinato no sólo en lo que se refiere al sostenimiento material, sino también al emocional o espiritual de la relación.

El concubinato requiere además, que la unión haya existido por un tiempo relativamente largo (según nuestro Código Civil vigente se requiere que la relación tenga una existencia mínima de cinco años), esta exigencia la impone la necesidad de comprobar si la intención de los concubinos es la de estable-

cer una relación o unión permanente, ya que sólo de esta manera puede garantizarse la estabilidad de la familia, de tal modo que se excluyen de la concepción del concubinato las uniones pasajeras o con cualquier otro propósito que no sea el de convivir como si las partes fueran marido y mujer.

Dentro del concubinato es esencial que haya un reconocimiento social - de que los concubinos se conducen como si fueran marido y mujer unidos por - vínculos legales, en este sentido no sólo se requiere que las partes se consideren como tal, sino que se conduzcan como esposa y esposo pública y notoriamente.

El concubinato debe ser una relación singular, es decir el concubinario sólo debe tener una concubina y viceversa.

Este punto también se refiere al respeto mutuo que deben tenerse los - concubinos, este respeto está referido a la fidelidad que ambos se deben.

Finalmente diremos que es obvio que ambas partes expresen su deseo de vivir juntos.

4. Efectos Jurídicos del Concubinato en Relación con los Concubinos

Ya desde el antiguo Derecho Romano, se regulaba la institución del concubinato, es decir la vida en común que llevan un hombre y una mujer sin estar casados. Esta unión de hecho producía algunos efectos, efectos que han ido evolucionando y que actualmente se encuentran regulados por el Derecho. - Estos efectos jurídicos se encuentran íntimamente vinculados con los requisitos necesarios para que se dé el concubinato y de este modo puedan hacerse valer ante el Derecho.

"El trato humano determina una serie de relaciones de la más diversa índole que, cuando caen dentro de la esfera del derecho, reciben la denominación de relaciones jurídicas. La relación jurídica, es toda relación humana -

regida por normas jurídicas."¹²

"Un tratadista más moderno Du Pasquier, entiende por relación jurídica el conjunto de derechos y deberes determinados o eventuales que el ordenamiento jurídico atribuye a una persona colocada en determinadas condiciones."¹³

"Bonnecasse, define la situación jurídica como la manera de ser de cada uno relativamente a una regla de derecho o a una situación jurídica. -- Para este autor existen dos clases de situaciones jurídicas: las abstractas y las concretas. Sostiene a este respecto que situación jurídica abstracta es la manera de ser eventual o teórica de cada uno en relación con una ley determinada.

Y que la situación jurídica concreta es la manera de ser derivada por cierta persona de un acto o de un hecho jurídico, que pone en juego, en su provecho o a su cargo, las reglas de una institución jurídica, e ipso facto le confiere las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución."

De acuerdo con las definiciones expresadas, se puede observar que la relación concubinaría o "matrimonio de hecho", consagra una serie de derechos y obligaciones entre los concubinos.

"En tal sentido la calificación de matrimonio de hecho que se aplica corrientemente al concubinato, no pretende negar que produce determinadas consecuencias jurídicas, negativa que, por otra parte, quedaría desautorizada con la lectura de algunos artículos del Código Civil vigente para el D.F.

En efecto el Código Civil atribuye a esta unión determinados efectos, en atención a que en las clases populares, especialmente en el campo, constituye una realidad que el legislador no puede desconocer, por lamentable que sea.

¹² DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, pp. 197, 198.

¹³ DU PASQUIER. Introduction a la théorie générale de la philosophie du droit, p. 106.

El reconocimiento de determinados efectos, siquiera sean bien limitados, que el Código Civil contiene en relación con el concubinato, ha suscitado censuras que, en verdad, carecen de fundamento serio. Los legisladores de todos los tiempos, en aquellas sociedades en que el concubinato se presenta como una realidad insoslayable, han tenido, necesariamente, que otorgarle -- efectos más o menos considerables, por razones de humanidad, en defensa de la concubina y de los hijos nacidos de la unión libre que el concubinato representa.

El Código Civil no protege el concubinato, ni los efectos que le reconoce son susceptibles de fomentarlo. El legislador se limita a reconocer la existencia de esta realidad, ante la cual no puede cerrar los ojos, y a sacar de ella conclusiones legales, bien moderadas y discretas."¹⁴

De acuerdo a lo que nos marca el Código Civil vigente para el Distrito Federal, encontramos que los efectos jurídicos del concubinato son:

- a) Deber de cohabitación.- Como lo expresa nuestro Código Civil vigente, en su exposición de motivos, en el libro primero "de las personas", que a la letra dice: "hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma moral y legal de constituir la familia y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe -- ignorar."

¹⁴ DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, p. 334.

En la exposición los legisladores hacen referencia al hecho de que los concubinos (y sobre todo hablan de la concubina), que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia, esta frase en sí misma implica para los concubinos un deber de cohabitación, es decir, el hecho de habitar conjuntamente en un mismo domicilio, esto es en un domicilio común.

Además si consideramos, que el concubinato, es denominado también matrimonio de hecho, debemos entender que a las uniones de este tipo sólo les falta la formalidad de expresar la voluntad de los concubinos de vivir juntos ante un oficial del Registro Civil y que dicha manifestación de voluntad quede expresada en un documento (acta de matrimonio). De tal modo que de esta manera podemos fundamentar por una parte el deber de cohabitación de los concubinos.

Por otra parte, encontramos que el legislador ha expresado como requisito indispensable, para otorgarle a la concubina sobre todo en materia de alimentos y sucesión, el derecho a demandarlos, la condición de que haya vivido con el concubinario como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del concubinario. Este requisito se encuentra expresamente dado en el artículo 1635 del Código Civil para el D.F.

Con dicha expresión se manifiesta claramente la intención del legislador de que haya habido una cohabitación por parte de los concubinos, pero que dicha cohabitación se haya dado de manera prolongada y permanente ya que de esta manera se evita que se confunda el concubinato con aquellas relaciones en las cuales sólo se forman de manera pasajera y transitoria.

- b) Deber de relación sexual.- Como lo expresa también la exposición de motivos de nuestro Código Civil, ya transcrito, el concubinato es una forma de unión (matrimonio de hecho), a través de la cual un hombre y una mujer libres de matrimonio expresan su voluntad de formar una familia.

Ahora bien encontramos que uno de los fines por lo que tanto el - hombre como la mujer viven juntos para querer formar una familia - es la relación sexual, es decir, a través de dicha relación se lo - grará el fin propuesto, de tal modo que una vez dada esta relación - sexual se llegará a la procreación. Tanto en nuestro Código Civil - como en diferentes textos y legislación referente al tema, se ex - presa que el concubinato es una forma de constituir la familia, de - tal modo que si hacemos una equiparación del concubinato o unión - libre con el matrimonio propiamente dicho encontraremos que la le - gislación se refiere a la relación sexual como una obligación que - se da entre los cónyuges, ya que el matrimonio es la "forma legal - y moral" de constituir la familia.

En este entendido encontramos que el Art. 162 en su párrafo prime - ro nos dice: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno - por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamen - te."

Sin embargo y a pesar de lo que se transcribió del Artículo 162 de - nuestro Código, se puede apreciar que este ordenamiento no estable - ce de manera expresa la obligación de los cónyuges de tener rela - ciones sexuales, pero no obstante al referirse a los fines del ma - trimonio, está manifestando que dicha relación debe darse, y de - este modo la relación sexual se constituye en una obligación entre - los cónyuges. Tan es así que en otro artículo sí se expresa como - impedimento para contraer matrimonio el de la impotencia para la - cópula.

Artículo 156 fr. VIII, que a la letra dice: "Son impedimentos para - celebrar el contrato de matrimonio.

Fr. VIII.- la embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteronomía, - y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. - La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y - las enfermedades crónicas e incurables, que sean contagiosas y ad - más hereditarias."

Así mismo encontramos que en el Artículo 267 fr. VI, el legislador nos manifiesta las causas para disolver el matrimonio. "Son causas de divorcio, fr. VI. padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio".

Ahora bien, el Artículo 147 del mismo ordenamiento expresa:

"Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mútua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta."

En tanto que el Artículo 182 nos dice: "son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio".

De los preceptos transcritos y haciendo una equiparación entre el matrimonio y el concubinato en lo que se refiere a la obligación de la pareja de tener relaciones sexuales como medio para formar una familia, se desprende claramente el hecho de que la falta de esa relación sexual, afecta de manera trascendente uno de los fines por los cuales tanto las personas que viven en concubinato como aquellas que forman un matrimonio legal han decidido unirse.

- c) Deber de Fidelidad.- Este aspecto ha sido observado desde tiempos muy remotos, ya que desde la antigüedad se ha presentado la figura del concubinato. Este deber de Fidelidad que debe existir entre los concubinos se entiende, como la relación entre un solo hombre y una sola mujer, ya que esta es la forma natural e idónea de formar la familia. Al menos en nuestro sistema de Derecho.

El maestro Ignacio Galindo Garfias al hablar de la evolución que ha tenido la familia, nos dice:

"El origen de la familia es sin disputa anterior al Derecho y al hombre mismo. Los sociólogos han encontrado que entre los antropoi

des se produce una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra, a partir de la unión sexual.

En efecto entre los primates (gorilas y chimpancés), se observa - aparte de esa unión más o menos permanente, una sujeción de la hembra hacia el macho, que es lo que permite la estabilidad de la unión y que tiene por objeto, la ayuda en la lucha frente a otros individuos y la protección de la prole. Esta unión entre un solo macho y una sola hembra, permanece y se manifiesta aun cuando las parejas y su prole viven y se desarrollan en comunidad."¹⁵

En este sentido la fidelidad adquiere gran relevancia, como se ha observado, aún entre los gorilas; de tal manera que, entre las personas (concubinos), deberá tornarse en un aspecto fundamental en la constitución de una nueva familia, ya que el respeto que los concubinos se deben de manera recíproca en el establecimiento, permanencia y definitividad de la relación concubinaria, tanto en razón de los concubinos entre sí, como de las relaciones entre los concubinos y sus hijos, será una situación primordial en la formación de la familia.

El maestro Manuel F. Chávez Asencio, nos comenta "debemos tomar en cuenta que nuestras familias se constituyen no sólo por el matrimonio, sino también por el concubinato, y con las madres solteras. - Tomando en cuenta que la persona independientemente de la edad, - sexo, raza, necesita de la protección y ambiente familiar, podemos deducir que toda persona tiene derecho a formar y pertenecer a una familia."¹⁶

Uno de los fines que se persiguen al establecer como requisito u - obligación la fidelidad entre los concubinos, es el de guardarse - un respeto mutuo, pero además y según mi punto de vista es el he-

¹⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil, p. 428.

¹⁶ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho, p. 390.

cho de que a través de la fidelidad podrá hacerse en dado momento una imputación de la paternidad (sobre todo), ya que la concubina, llegado el caso podría demostrar facilmente que ha vivido una relación de monogamia con el concubinario.

Ahora examinaremos cuál es la regulación jurídica que sobre este - aspecto existe.

El deber de fidelidad se encuentra regulado aunque no de manera expresa en el Código Civil del D.F. en el Art. 1635 párrafo II. "Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

La relación monogámica entre los concubinarios, es requisito indispensable para poder gozar de los derechos que la ley otorga a los mismos.

Ya que como lo expone el código en su exposición de motivos se -- quiso rendir homenaje al matrimonio, que es la forma legal y moral de constituir la familia.

- d) Deber de Ayuda Mútua.- Como quedó asentado en el punto referente - al concepto de concubinato, ya se sabe que éste es, la unión de un solo hombre con una sola mujer y que entre otras cosas tiene por -- objeto que ambas partes contribuyan al sostenimiento de la relación no sólo en lo que se refiere al sostenimiento material, sino también al espiritual o emocional de la relación.

Por lo que respecta a la ayuda económica que los concubinarios se deben de manera recíproca, ésta se refiere a la obligación que ambos tienen para contribuir al sostenimiento del hogar, a la administración de alimentos para los hijos y para alguno de los cónyuges en caso de que sólo uno de ellos preste sus servicios y por -- ello reciba una remuneración económica.

Pero la ayuda mútua como tal, también comprende otro aspecto no --

menos importante que el económico, este aspecto es el de tipo afectivo, ya que dentro de una relación no sólo el dinero que una parte dé a la otra o que ambas se proporcionen es indispensable, muchas ocasiones es más importante una palabra de afecto, de cariño, una ayuda moral, que lo que el dinero puede hacer.

En este entendido podemos decir que el deber de ayuda mutua se encuentra, dividido en dos aspectos:

1. económico
2. moral.

Ahora bien la regulación que sobre la ayuda mutua existe se encuentra en el Código Civil vigente para el D.F. en los artículos:

147.- "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá - por no puesta."

En este artículo encontramos de manera expresa la regulación que existe sobre la ayuda mutua, como un deber de los cónyuges entre sí.

Sin embargo, el código no nos define qué debe entenderse por ayuda mutua.

162.- "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..."

En este artículo en su párrafo primero también encontramos la regulación sobre la ayuda mutua que se deben los cónyuges aunque si bien podría entenderse que nuestro Código sólo se refiere al aspecto económico de la ayuda, pero es bien cierto que cuando una pareja se une, bien sea en matrimonio o bien en concubinato, no es sólo por el hecho material, es decir no sólo por lo que una de las partes pueda obtener de manera económica, sino más bien se unen -

con el objeto (entre otros), de ayudarse a soportar las cargas de la vida ya sea a través del apoyo, los consejos, la comprensión, - etc.

164.- "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos."

La ayuda mutua como la expresión lo indica es un 'deber' que corresponde a ambos cónyuges en los dos aspectos que se mencionaron (económico y moral), mas si alguno de los cónyuges está imposibilitado para cumplir dicho deber sobre todo en el aspecto económico - el otro deberá asumir la obligación de manera total, aunque si bien el que está impedido para trabajar y reportar una utilidad económica en el hogar sí puede prestar la ayuda moral a su cónyuge a través de consejos, atenciones, etc.

301.- "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

302.- "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el Art. 1635."

Anteriormente y por regulación expresa de nuestro Código Civil, la obligación del sostenimiento del hogar recaía de manera total en el varón y dejaba a la mujer sólo el cuidado de los hijos y del hogar, sin que interviniera en ninguna ocupación, la cual le reportaría alguna utilidad económica para contribuir al sostenimiento familiar.

Posteriormente la Legislación sobre la ayuda mütua cambió y permitió a la mujer participar de manera activa en la economía familiar, aunque debía solicitar el permiso de su cónyuge para trabajar fuera del hogar.

Finalmente y de acuerdo a nuestra Legislación actual la mujer debe contribuir al sostenimiento del hogar, y dicha disposición se establece como un deber no sólo para el cónyuge varón sino también como deber para la esposa.

5. Efectos Jurídicos del Concubinato en Relación con los Hijos

En nuestro Código Civil vigente encontramos que en la exposición de motivos se refiere a la situación de los hijos nacidos del concubinato de la siguiente manera:

"Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución. Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinario y la concubina."

El mismo Código Civil en diferentes artículos nos expresa la situación jurídica de los hijos nacidos de una unión concubinaria.

Art. 383.- "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina."

Art. 382.- "La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre.

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre."

Art. 384.- "La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del Artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento."

Art. 385.- "Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada."

Art. 386.- "No obstante lo dispuesto por la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal."

Art. 387.- "El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo una -

prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad, tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas."

Art. 388.- "Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad."

Art. 389.- "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca.
- II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.
- III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley."

Como se ha observado en nuestro Código Civil, "se reconozca por primera vez en nuestro medio, a este tipo de uniones libres (concubinato), la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos, en favor de los concubinos y en favor de los hijos de éstos, a saber: el derecho de la concubina o del concubinario a participar en la sucesión hereditaria del concubinario o de la concubina, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios y el derecho a percibir alimentos en favor de los hijos habidos durante el concubinato. Establecida la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho de éstos a ser llamados a la herencia del padre".¹⁷

Ahora bien encontramos que el concubinato es la unión de hecho a través de la cual se puede formar una familia. En este entendido se ha manifestado que dicha familia estará integrada primero por los concubinarios y posteriormente por los hijos que de esta relación se procreeen.

¹⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, p. 482.

Como ha quedado expresado los padres tienen respecto a los hijos determinados derechos y obligaciones y viceversa; pero estos derechos y obligaciones están supeditados al cumplimiento de determinados requisitos.

Como se ha mencionado, los hijos procreados durante el concubinato gozan casi de los mismos derechos que los hijos nacidos de matrimonio, sin embargo esta situación no siempre fue así, ya que anteriormente en nuestras Legislaciones, la unión libre y sobre todo los hijos nacidos de ella eran cruelmente atacados.

El Código Civil Francés de 1804, influyó grandemente en nuestro sistema jurídico y no sólo en México, sino en general sirvió como base en la estructuración del Derecho.

Sin embargo este código estupendo en otras materias, dejó a un lado los derechos de los hijos nacidos fuera de matrimonio, ya que no se dio regulación alguna sobre los derechos de los hijos llamados naturales. Sólo contempló algunos artículos en los que se hacía notorio el desprecio y desinterés que sobre estos hijos se tenía, referentes a un mínimo de derechos. Esta situación perduró por mucho tiempo ya que la Iglesia se encargó de aumentar el odio que debía privar sobre los hijos naturales.

"La inferioridad de los hijos naturales es tradicional. Si en Roma los *vulgo concepti* y los *spurii* no eran objeto de ninguna consideración ni de ningún disfavor legal, en nuestro antiguo Derecho bajo la influencia de la Iglesia no fue así. Esta luchó con todas sus fuerzas para regenerar las costumbres y favorecer el matrimonio, y por lo mismo hizo que se estableciera que el bastardo quedaba privado con relación a sus padres, de todos los derechos, excepto el de alimentos; por supuesto que el hijo natural era indigno de las órdenes sagradas y de los beneficios estatuidos. La rudeza de esta situación era en parte compensada con las facilidades de prueba de la filiación natural."¹⁸

"En el Código Francés de Napoleón, se desampara casi totalmente a los hijos naturales y fue la lucha constante de la Iglesia la lucha secular, mo-

¹⁸ PLANIOL y RIPERT. Tratado práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, p. 566, Traducc. del Dr. Mario Díaz Cruz.

mentáneamente vencida por la Revolución Francesa, la que logró eliminar al - bastardo, como se llamó al hijo natural considerándolo como un peligro, como un cáncer que hay que extirpar de la familia, olvidarlo, peor que al leproso, abandonado y solo, del que sus propios padres, culpables en todo caso ellos, y no el hijo, se van a avergonzar y nuevamente en el Código Francés, se ve, - como en realidad, para una categoría de hijos naturales, los adúlterinos o in-cestuosos, no hay, como dijera Ruggiero, ni siquiera piedad, más bien yo encuentro odio."¹⁹

"El Código Francés de 1804, permitió el reconocimiento del hijo simple-mente natural, es decir, del hijo hábido en una unión fuera de matrimonio, en la que los padres no tuvieron impedimento, ni por adulterio anterior ni por -incesto, para haberse casado, pero que no legitimaron su unión. Sin embargo, el Artículo 337, impuso la siguiente modalidad injusta: El reconocimiento hecho durante el matrimonio, de otra persona que no fuese su actual esposo, no podrá perjudicar a éste ni a los hijos legítimos. Sin embargo, si no existie-sen hijos de este enlace, producirá efectos después de la disolución del ma-trimonio."

En cuanto a la posibilidad de investigar la paternidad o la materni--dad, se prohibió absolutamente la primera en el Código Francés y sólo se - -exceptuaba el caso de raptó, cuando la época de la concepción del hijo coinci-día con la del delito, a través de la presunción legal de que el término míni-mo del embarazo para la ley es de ciento ochenta días y el máximo de trescien-tos. Si el hijo nacía después de ciento ochenta días del raptó, hasta los --trescientos, sí era posible llevar a cabo la investigación de la paternidad. En el propio Derecho Francés, según una Ley de 1912 que por fortuna sigue el Código Civil vigente, se permite la investigación de la paternidad, en los ca-sos de raptó, violación, seducción, concubinato entre los padres, posesión de estado del hijo respecto del presunto padre, así como cuando hubiere un prin-cipio de prueba contra el mismo.

¹⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Estudios jurídicos en homenaje a Manuel Borja - Soriano, p. 686.

La investigación de la maternidad en el Código Francés estuvo permitida, pero sólo en favor del hijo, no en favor de sus descendientes.²⁰

6. Regulación del Concubinato en los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y - 1884, Así como en el Código Francés de 1804.

"Con estos antecedentes, veamos lo que ocurre en la República Mexicana. Los estados que siguen al Código Civil de 1870 para el Distrito y territorios Federales, modificado después en 1884, ya no mantienen esa idea que ha calificado de odio frente al hijo natural y especialmente frente al adulterino y al incestuoso.

Si establecen la inferioridad jurídica de los hijos naturales y persiguen esa diferenciación, pero en algunos aspectos es superado el prejuicio del Primer Cónsul. Ya por fortuna para nuestra Patria, al Derecho y al Estado Mexicano sí les interesan los hijos naturales desconociendo así la idea inmoral de Napoleón.

Se sigue en otros aspectos la tradición francesa de prohibir absolutamente la investigación de la paternidad, pero el Código de 1870 agregó un caso más de excepción, pues permitió indagarla no sólo en el caso de raptó, sino también cuando el hijo tuviera la posesión de estado de hijo natural frente al presunto padre.²¹

Los artículos referentes al tema expuesto expresan lo siguiente:

370.- "Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio."

371.- "Este, sin embargo, puede reclamar la maternidad únicamente en el caso de hallarse en posesión de su estado civil conforme lo dispuesto en el Art. 335."

²⁰ Op. Cit., p. 688.

²¹ Op. cit., pp. 690-691.

335.- "Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste.
2. Que el padre lo haya tratado como a su hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento."

385.- "En los casos de rapto o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción, podrán los tribunales a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad."

En el Código Civil Mexicano de 1884, los artículos referentes a la situación jurídica de los hijos nacidos del concubinato son:

325.- "Sólo pueden ser legitimados los hijos naturales."

327.- "El subsiguiente matrimonio legitima a los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo."

328.- "Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse aunque fuera con dispensa."

332.- "Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior."

"Por desgracia, en 1884 se retrocedió otra vez a la concepción francesa. Se prohibió absolutamente la investigación de la paternidad y sólo se aceptó en los casos de rapto o violación de la madre; pero se suprimió ese otro caso del Código de 1870 y esto ocurre todavía en los Códigos Civiles de Puebla, Zacatecas y Guanajuato, que siguen en este aspecto al Código de 1884, para no permitir la investigación de la paternidad aun cuando el hijo natural

tuviese la posesión de estado frente al presunto padre.²²

343.- "Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio."

344.- "Este, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del Artículo 358."

358.- "En los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción, podrán los tribunales, a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad."

"En cuanto a la investigación de la maternidad, se permite que sólo el hijo, y esto es muy importante, no sus descendientes, pueda intentarla."²³

En el Artículo 345 del Código de 1884 se dispuso:

"Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

- I.- Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo de aquélla.
- II.- Que la persona cuya maternidad se reclame, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento."

Como puede apreciarse, el hijo no pueda investigar la maternidad si la supuesta madre se encuentra casada.

7. Regulación del Concubinato en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917

Posteriormente encontramos la regulación de los derechos de los hijos naturales, en la Ley sobre Relaciones Familiares.

²² Op. Cit., p. 691.

²³ Op. Cit., p. 691.

En la exposición de motivos de dicha Ley se dijo lo siguiente:

"Que en materia de paternidad y filiación ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad - los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables."

Aquí se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la maternidad o paternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando a la vez fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera ocasionar; y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido, y que éste pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa.

El Artículo 176 de la Ley sobre Relaciones Familiares dice:

"Pueden ser legitimados todos los hijos habidos fuera de matrimonio."

El Artículo 186 de la mencionada Ley dice:

"Todo hijo nacido fuera de matrimonio, es natural."

En esta Ley también se han borrado las odiosas denominaciones de hijo incestuoso, adulterino, etc. Sin embargo y aun cuando se había avanzado ya bastante en lo referente a la investigación de la paternidad y maternidad, - aquí nuevamente se establece: Artículo 187 L.R.F.

"Queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta tanto en favor como en contra del hijo, salvo las excepciones establecidas en los Artículos 197 y 211."

Art. 197.- "El hijo que está en la posesión de estado de hijo natural de un hombre o de una mujer, podrá obtener el reconocimien-

to de aquél, o ésta o de ambos, siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento salvo el caso en que el padre y la madre se hayan casado y el hijo quiera que lo reconozcan para quedar legitimado."

Art. 211.- "En los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales, a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad."

Como puede observarse no se puede equiparar de manera absoluta a los hijos naturales con los legítimos.

8. Derechos y Obligaciones entre los Concubinos

Como se ha mencionado, el concubinato es el hecho a través del cual se constituye la familia, pero sin que medie solemnidad alguna. Esta unión entre un hombre y una mujer puede considerarse como ilícita, ya que bien sabido es, que la forma legal de constituir la familia es el matrimonio. Sin embargo es un hecho bastante generalizado, la existencia del concubinato en nuestro país como matrimonio de hecho. Por lo que dicha relación ha dado origen a una serie de derechos y obligaciones entre los concubinarios.

Ahora bien estos derechos y obligaciones que surgen como consecuencia de la relación concubinaria no encuentran un amplio respaldo en la legislación, pues al tratarse de una relación de hecho queda desamparada por el derecho, el cual sólo se encarga de regular algunos aspectos referentes a garantizar el derecho de los hijos nacidos en esta situación, pero respecto a sus padres son mínimas las garantías que para ellos establece.

Los concubinarios dentro de su relación de hecho, deben cumplir algunos requisitos para que su unión sea considerada como tal.

En algunos casos existe gran similitud con los requerimientos del matrimonio como son:

El deber de cohabitación, de relación sexual, de fidelidad, de ayuda -
mútua. Aspectos que ya han quedado explicados anteriormente. Y que definitiva-
mente son aquellos a través de los cuales sin su existencia no podría configu-
rarse la relación concubinaria.

Estos aspectos los encontramos regulados en nuestro Código Civil vigen-
te para el D.F. en su Art. 1635, que a la letra dice: "La concubina y el con-
cubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposi-
ciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos -
como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente
a su muerte, o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan per-
manecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o
concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, -
ninguno de ellos heredará".

De este artículo podemos apreciar además de los aspectos ya menciona-
dos, otros tan importantes como son:

El derecho de la concubina o del concubinario a participar en la suce-
sión hereditaria del concubinario fallecido.

La posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre
los concubinarios.

Y el derecho de percibir alimentos en favor de los hijos habidos duran-
te el concubinato.

El concubinato como puede observarse se encuentra con muchas limitan-
tes respecto a la persona de los concubinarios, ya que dicha relación no gene-
ra un estado de familia, sólo existe en relación a los hijos.

Estos derechos y obligaciones que hasta ahora se han mencionado son si-
multáneos y recíprocos a la vez para ambos concubinarios.

También encontramos deberes y derechos que correlativamente se relacio-

nan. Estos aspectos son más de carácter moral que económico, puesto que en este caso ambos concubenarios deben interiorizar que su relación es algo más que una cosa pasajera, sino es una relación en donde ambos deben considerarse como si estuvieran unidos en matrimonio, ya que el concubinato es un matrimonio de hecho aunque no de derecho. Por lo tanto se puede decir que el concubinato requiere de la existencia de una vida en común entre el hombre y la mujer que se han relacionado de esta forma.

Así en el aspecto interno de la relación el hombre percibe a la mujer como su esposa con todos los derechos y obligaciones que como tal le corresponderían si hubiesen contraído matrimonio legal y se percibe así mismo como el esposo de ella, con todas las prerrogativas y deberes que supone tal posición dentro de la relación. Y de esta misma forma la mujer (concubinaria), se encuentra respecto de su concubino.

Ahora bien, otro de los aspectos importantes para que los concubenarios puedan ejercer los escasos derechos que la ley les concede, es el supuesto de vida en común, es decir, la unión que ha habido entre ellos, debe haberse prolongado por lo menos durante cinco años anteriores al día en el cual se pretende exigir el cumplimiento de un derecho, por parte de alguno de los concubenarios respecto del otro.

Esta necesidad de la cohabitación continua, la impone la exigencia de comprobar si la intención de los que entran en el concubinato es la de establecer una relación permanente, estable y duradera, con el objeto de perpetuar la especie y llevar a cabo una vida en común, objeto que el estado tiene la obligación de tutelar respecto a la procreación, educación y desarrollo de la prole.

Un aspecto más, que sin duda es mucho muy importante, es el referente al hecho de que una vez que concluya la relación concubinaria, esto no autoriza a ninguno de los concubinos a realizar reclamaciones de ningún tipo (salvo en el caso de que haya hijos de esa relación). Porque como ha quedado señalado, el derecho no tutela sino de manera muy somera la relación concubinaria - en lo que respecta a la sucesión testamentaria (Art. 1635 C.C.D.F.).

Existe una gran confusión en lo que al matrimonio respecta, confusión

muy generalizada en nuestro medio, sobre el hecho de que cuando una persona - contrae matrimonio, erróneamente considera que además de que cambia su estado civil, también debe cambiar por consecuencia su nombre. Este error sobre todo se da en el caso de la esposa y por qué no decir que el hombre por su parte - considera también que el nombre debe cambiar (de su esposa), es decir, la cón yuge presume que al momento de contraer matrimonio debe adoptar el apellido - paterno de su esposo. Y dicha confusión sólo se debe a la ignorancia que - ambos tienen respecto a los atributos de la persona. Esto es, el nombre de una persona, siempre será el mismo, desde que nace hasta que muere.

En el caso de que un hombre y una mujer deciden unirse en matrimonio - sólo cambia el estado civil de cada uno, ya que de soltero (que era su estado civil anterior), pasarán a adquirir la calidad de casados, pero por lo que - respecta al nombre, éste deberá permanecer igual tanto para la mujer como - para el hombre.

Esta confusión de que el nombre debe cambiar es más que nada por - costumbre, pero de ningún modo dicha situación se encuentra regulada por el - Derecho.

La aclaración anterior se debe al hecho de manifestar claramente que - el nombre no cambia ni siquiera tratándose de celebrar un matrimonio de Dere- cho, menos aun cambiará tratándose de una relación concubinaria.

De este modo la concubina jamás podrá ostentarse con el apellido pater no del esposo.

Finalmente se expresa respecto de los derechos y obligaciones de los - concubinarios, el concerniente a la atención y educación de los hijos, activi dades que deben ser llevadas a cabo por ambas partes, así como también en lo que toca al ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijos.

A lo largo de este capítulo se ha hecho referencia en repetidas ocasio nes de los derechos y obligaciones que adquieren los concubinarios desde el - momento que deciden unirse en un matrimonio de hecho.

CAPITULO II

DIFERENCIAS ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO

1. El Matrimonio Conforme al Código Civil Vigente en el D.F.

El Código Civil de 1928 que es el que actualmente nos rige en el D.F., se encuentra integrado de la siguiente manera:

Exposición de motivos del Código Civil

Código Civil para el D.F.

Disposiciones preliminares

- | | |
|-----------------|-----------------------|
| - Libro Primero | - De las personas |
| - Libro Segundo | - De los bienes |
| - Libro Tercero | - De las sucesiones |
| - Libro Cuarto | - De las obligaciones |

Apéndice:

- Ley sobre el Reglamento de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el D.F.
- Decreto que prorroga los contratos de arrendamiento de las casas o locales que se citan.
- Ley de Responsabilidad Civil por daños nucleares.
- Reglamento del Registro Público de la Propiedad del D.F.
- Reglamento del Registro Civil del D.F.

Ahora bien, el matrimonio, que es el tema que en este momento nos ocupa, se encuentra regulado en el Libro Primero, Título Quinto "Del Matrimonio".

LIBRO PRIMERO	De las personas
TITULO QUINTO	Del matrimonio

Capítulo I: De los esponsales.

Capítulo II: De los requisitos para contraer matrimonio.

- Capítulo III: De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.
- Capítulo IV: Del contrato de matrimonio con relación a los bienes. -
- Disposiciones generales.
- Capítulo V: De la sociedad conyugal.
- Capítulo VI: De la separación de bienes.
- Capítulo VII: De las donaciones antenuptiales.
- Capítulo VIII: De las donaciones entre consortes.
- Capítulo IX: De los matrimonios nulos o ilícitos.
- Capítulo X: Del divorcio.

Como ha quedado asentado, nuestro Código Civil vigente se inicia con - la "Exposición de Motivos", en la cual el matrimonio queda expresado así:

"Se exigió para contraer matrimonio, que los cónyuges presenten un cer tificado médico que compruebe que no padecen sífilis, tuberculosis, o alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y con el mismo propósito de evitar la degeneración de la especie, se estableció - como impedimento para contraer matrimonio padecer alguna de esas enfermedades o hacer uso excesivo o habitual de bebidas embriagantes o de drogas enervantes.

Se obligó a que, al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los - cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurando por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el mo mento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida, - de esta manera se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa - vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se - funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos."

Como podemos observar, en ningún momento se menciona qué debe entender se por matrimonio, los legisladores de 28 se concretan única y exclusivamente a marcar los requisitos e impedimentos para celebrar el matrimonio.

Esta frase tan conocida y utilizada en nuestro medio, no ha quedado - claramente definida por nuestros legisladores, en la exposición de motivos - del Código Civil vigente.

A continuación se abordará el Título Quinto del mencionado Código, en donde se encuentra desarrollado el tema de "El Matrimonio".

a) LOS ESPONSALES

Art. 139.- "La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales."

Art. 140.- "Sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce."

Estos esponsales o promesa de matrimonio, lo encontramos ya desde el antiguo Derecho Romano, en donde recibían el nombre de "Sponsalia".

La sponsalia podía ser de dos clases:

1. La promesa futura de contraer matrimonio.
2. La manifestación del consentimiento, en el momento mismo de la ceremonia.

Sin embargo y a pesar de que los esponsales han sido regulados desde tiempos remotos, éstos no han llegado a adquirir el carácter de obligatoriedad, es decir, que aun cuando éstos se presenten no existe obligación alguna por parte del hombre o la mujer que los establezcan para contraer matrimonio. Ya que los esponsales pueden terminar en el momento en que alguna de las partes mencionadas lo determine.

No obstante la terminación de esta relación puede tener algunas consecuencias para la persona que dé motivo a dicha terminación.

Ahora bien, ¿cuáles serían las consecuencias de una negativa para cumplir con los esponsales?

Bueno, primeramente es necesario mencionar, que la promesa de matrimonio (esponsales), debe ser hecha por escrito, aunque si bien nuestro Código no menciona que la aceptación tenga que hacerse de la misma manera.

Una vez cumplido con este requisito se puede decir que los esponsales existen. Teniendo en cuenta además que el hombre debe haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce.

Siempre que estos esponsales hayan sido autorizados por los representantes de los prometidos menores de edad.

Una vez rota la promesa de matrimonio, el pretendiente agraviado deberá ocurrir ante las autoridades competentes, con el objeto de pedir que se le indemnice, por los daños y perjuicios que la negativa del matrimonio le ocasionare.

La indemnización será fijada convenientemente por el juez conforme a la situación del pretendiente culpable, y teniendo sobre todo en cuenta los daños (morales, económicos, y de cualquiera otra índole), que se le hayan ocasionado al otro.

Este derecho estará vigente durante un año, contado a partir de la negativa del matrimonio.

Se podría considerar a los esponsales como una situación de hecho, que tiene sus orígenes desde tiempos remotos, pero que en la actualidad es una acción que se sigue presentando, aun cuando no se cumplen con las formalidades exigidas por el código.

Para que se pueda considerar como esponsal, ya que es bien cierto que las promesas de matrimonio futuro, se siguen presentando, pero es poco común que dicha promesa se realice por escrito y todavía es menos probable que cuando alguna promesa de matrimonio no es cumplida, el pretendiente agraviado acuda ante un juez para reclamar una indemnización por los daños que dicho rompimiento le haya ocasionado.

b) REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

El Código Civil vigente para el D.F. marca en sus Artículos del 146 en adelante, los requisitos para contraer matrimonio.

Art. 146.- "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que exige."

Art. 147.- "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mútua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta."

Art. 148.- "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas."

Ahora bien, quiénes deben otorgar el consentimiento para que puedan contraer matrimonio aquellas personas que no han cumplido la mayoría de edad.

Primeramente corresponde este derecho a los padres si vivieran ambos o al que sobreviva, y con quien habite el hijo o la hija menores de dieciséis años. A falta o por imposibilidad de los padres se encuentran los abuelos paternos, a falta o por imposibilidad de ellos, el consentimiento puede ser otorgado por los abuelos maternos, o en ambos casos por el que sobreviva. A falta de los mencionados el consentimiento será otorgado por el tutor. Y a falta del mismo será el juez de lo familiar quien otorgue dicho consentimiento.

Cabe mencionar que cuando alguna de las personas que se encuentran mencionadas y que son quienes tienen el derecho de otorgar este consentimiento, se nieguen a otorgarlo, los interesados pueden ocurrir ante el jefe del Departamento del D.F., así como ante los Delegados políticos, para que sean ellos quienes concedan las dispensas para efectuar los o el matrimonio, siempre que haya una causa grave y que justifique su intervención.

Cuando alguna de las autoridades mencionadas se negare a conceder una dispensa, sin causa justificada, los interesados podrán acudir al Tribunal Superior respectivo.

Una vez otorgado el consentimiento por la persona que tenga tal dere-

cho, este consentimiento no podrá ser revocado posteriormente, más aun cuando haya sido ratificado ante el juez, a menos que se presente alguna causa justificada que sea lo suficiente como para revocar el consentimiento.

Tal es el hecho de la autorización para contraer matrimonio que ni siquiera con la muerte del que lo haya otorgado, éste deja de tener efecto, así como tampoco el que sigue conforme a la jerarquización marcada tiene el derecho de revocarlo, siempre que el matrimonio sea celebrado dentro de los ocho días siguientes en que se dio la defunción.

Hasta este momento hemos venido mencionando algunos de los requisitos para contraer matrimonio, pero considero conveniente marcar como considera el Código Civil vigente al matrimonio.

Esto es, en ninguno de los artículos analizados hasta este momento se ha dado una definición de lo que debemos entender por matrimonio, así en el Artículo 178 del Código mencionado encontramos "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".

En este artículo podemos observar que para los legisladores de 28, el matrimonio es considerado como un contrato, pero aun en el mismo artículo, no se menciona que debe entenderse por matrimonio.

c) EL MATRIMONIO EN LA CONSTITUCION MEXICANA

En nuestra Carta Magna, también encontramos en el Art. 130 párrafo III, que, "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen".

De este modo encontramos que según nuestra Constitución y nuestro Código Civil, consideran que el matrimonio es un contrato. Pero como ya quedó examinado en el capítulo anterior se puede decir que no es así, ya que un contrato debe reunir determinados requisitos, que en el matrimonio no se cumplen, -

por el hecho de que en términos generales, se persiguen fines de carácter - "sentimental", y no de carácter pecuniario.

Hecho este comentario, se mencionarán los impedimentos que pueden presentarse para celebrar "el contrato de matrimonio".

2. Impedimentos para Celebrar el Contrato de Matrimonio

Art. 156.- "La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.

I.- La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos.

II.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos, sobrinos, siempre que esten en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

III.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

IV.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

V.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

VI.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

VII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, la impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias.

VIII.- El idiotismo y la imbecilidad.

IX.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Nuestro Código nos marca algunos otros impedimentos para contraer matrimonio, aunque si bien éstos pueden ser fácilmente superados.

Nos marca que en los casos de adopción, el adoptante no podrá contraer matrimonio con el adoptado mientras persista la adopción.

La mujer divorciada no podrá contraer nuevas nupcias, hasta que hayan transcurrido trescientos días contados a partir de que se interrumpió la cohabitación.

Esta restricción se debe al hecho de que durante este tiempo la mujer podría dar a luz un hijo, y en el caso de casarse antes de transcurrido el tiempo mencionado, no sabría a quién atribuirle la paternidad del menor.

Ni los tutores, ni los curadores pueden contraer matrimonio con sus pupilos, mientras dure esta relación, este impedimento sólo cesará cuando la autoridad respectiva apruebe las cuentas presentadas por el tutor o el curador.

Cuando el matrimonio se realice en el extranjero, los consortes tienen la obligación de hacer del conocimiento de este hecho al juez (oficial) del registro civil, del lugar donde establecerán su residencia en territorio nacional, para que su matrimonio sea lícito, lo cual deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes a su establecimiento en territorio mexicano, con el objeto de que todos los efectos que el matrimonio trae consigo sean retroactivos a la fecha de la celebración del matrimonio.

3. De Las Actas de Matrimonio

Art. 97.- "Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de -

los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.- que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá estar firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiera o no supiera escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar."

Art. 198.- "Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II.- la constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los Artículos 149, 150 y 151;

III.- la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen

men de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los Artículos 189 y 211, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto. Explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hu biere sido casado anteriormente, y

VII.- copia de la dispensa de los impedimentos si los hubo."

Art. 99.- "En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimiento, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior. Tendrá obligación de redactarlo el juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren."

Art. 100.- "El juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llenos los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del Artículo 98, serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere conveniente, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado."

Art. 101.- "El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el juez del Registro Civil."

Art. 102.- "En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el juez del Registro Civil, los pretendientes, su apoderado especial en su caso constituido en la forma prevenida en el Artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad."

Acto continuo, el juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad."

Art. 103.- "Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- si son mayores o menores de edad;

III.- los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- el consentimiento de éstos, de los abuelos, o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V.- que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y la sociedad;

VII.- la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes;

VIII.- los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contra-

yentes, y si lo son, en qué grado, y en que línea;

IX.- que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si saben y pueden hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Nuestro Código Civil en los artículos posteriores y hasta el 113, nos expresan que, con la existencia de algún impedimento para contraer matrimonio, éste no podrá realizarse y en caso contrario el juez del Registro Civil será multado con la cantidad de \$1,000.00 y en caso de reincidencia se le destituirá del cargo. Para que un oficial del Registro Civil no lleve al cabo un matrimonio debe existir una denuncia formalmente hecha de manera personal, la cual será turnada a un juez de primera instancia para que la califique, y dicho matrimonio no se podrá celebrar sino hasta que sobre la denuncia del impedimento haya recaído la ejecutoria correspondiente (siempre que el impedimento de que se trate sea dispensable). Anteriormente ya se mencionaron qué impedimentos son dispensables.

4. De los Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio

Nuestro Código Civil, en sus Artículos del 162 al 177, nos expresan una serie de derechos y obligaciones que tienen los cónyuges entre sí.

Estos aspectos ya han sido tratados en el capítulo anterior, por lo que solamente se mencionarán aquellos que no hayan sido analizados con anterioridad.

En materia de alimentos, los cónyuges y los hijos tendrán preferencia, sobre cualquier otro aspecto, respecto de la persona que se encuentre frente al sostenimiento del hogar. Es decir la preferencia se manifiesta sobre los ingresos que perciba el que sostiene el hogar.

Los esposos cuando son mayores de edad tienen la capacidad para contratar, disponer de sus bienes, administrar sus bienes propios sin que ninguno - de los dos necesite autorización para realizar tales acciones. Y sólo en el - caso de que se trate de bienes comunes si se requerirá de autorización.

Cuando los cónyuges son menores de edad, no podrán gravar, hipotecar - ni enajenar sus bienes, a menos que tengan autorización para ello.

El marido y la mujer no tienen autorización para contratar entre - ellos, a menos que haya una orden judicial, o cuando se trate de un mandato - para pleitos y cobranzas o para actos de administración. Del mismo modo se re - querirá de autorización judicial para que uno de los cónyuges pueda fungir - como fiador del otro o para obligarse solidariamente en los negocios que sean exclusivamente de uno de ellos.

En los casos en que el matrimonio se realice bajo el régimen de separa - ción de bienes, los cónyuges podrán celebrar el contrato de compra-venta, - pero única y exclusivamente en este caso.

DISPOSICIONES GENERALES

En este capítulo los Legisladores de 1928 nos expresan que el "contra-
to de matrimonio" debe celebrarse bajo alguno de los dos regímenes:

- Sociedad conyugal
- Separación de bienes

Además de lo que debemos entender por capitulaciones matrimoniales, es decir, son aquellos pactos que celebran los cónyuges antes o durante la cele - bración del matrimonio, respecto de sus bienes presentes y de aquellos que - puedan adquirir en el futuro.

Tratándose de menores de edad que se encuentren en posibilidad de contra - ratar matrimonio, éstos también podrán realizar sus capitulaciones matrimonia - les, siempre que estén presentes aquellas personas que han otorgado su consen - timiento para casarse.

Dentro de estas capitulaciones serán nulos todos aquellos pactos que los esposos celebren y que se encuentren en contra de los fines del matrimonio.

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal inicia diciéndonos el Art. 183, "se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad".

Art. 185.- "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida."

Art. 186.- "En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del registro público de la propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero."

Art. 187.- "La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el Artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes."

Art. 188.- "Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III.- si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente."

Art. 189.- "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporte;

II.- la lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- la declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte en que los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

V.- la declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe de dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VI.- la declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VII.- la declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

VIII.- las bases para liquidar la sociedad."

Como podemos observar hasta este momento, respecto al contenido de las capitulaciones matrimoniales, se puede considerar que en la práctica, aquellas personas que llegaran a contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal no establecen ninguna de las cláusulas mencionadas, y simplemente se limitan a expresar bajo qué régimen desean celebrar su matrimonio.

Con esto no se quiere decir que este artículo se encuentre en desuso, sólo se quiere manifestar la expresión de la generalidad respecto al poco conocimiento que se tiene sobre el matrimonio. O mejor dicho sobre los aspectos que el matrimonio encierra. Y sólo tratándose de aquellos casos en que los - pretensos tienen conocimiento de estos aspectos jurídicos es cuando se lleva al cabo un matrimonio, con todas las formalidades que las cláusulas mencionan (además claro está cuando la pareja tiene bienes que deseen manifestar).

En los siguientes artículos de nuestro Código Civil (es decir del 190 al 206), encontramos además una serie de convenios que deben quedar estipulados en las capitulaciones matrimoniales, pero en caso de que no se realicen - de esta manera y se llevaran al cabo de forma contraria, entonces se atendería a lo expresado en el Código. Ya que como se dijo todos aquellos pactos - que sean contrarios a los naturales fines del matrimonio serán nulos, y en - ocasión de este punto, se considera que se atentaría contra uno de los deberes de los cónyuges. Que sería la ayuda mutua.

Sin embargo, cabe mencionar que la manifestación de estos regímenes se ha dado desde tiempos remotos, y aunque su denominación y regulación ha sido diferente, su fundamento era el de salvaguardar los intereses de los esposos al formar una nueva familia.

Nuestro Código Civil vigente en su exposición de motivos nos hace referencia al tema mencionado diciendo:

"Se obligó a que, al contraerse matrimonio, forzosamente pactarán los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos."

Ahora bien si nos remontamos al pasado, encontraríamos que tanto en los Códigos Civiles de 1870 como en el de 1884, en sus páginas también había una reglamentación sobre estos regímenes. Estas disposiciones eran un tanto diferentes de la actual, pero la trascendencia que tiene es el hecho mismo de su regulación.

Cabe hacer un comentario importante respecto a la expresión de estos regímenes en los Códigos mencionados, ya que aun cuando en ambos se aceptaba la sociedad conyugal y la separación de bienes en la primera se daba una distinción entre sociedad conyugal voluntaria y sociedad conyugal legal, que como sus nombres lo indican no tienen mayor problema para su comprensión.

Además en estos Códigos había una amplia regulación acerca de una figura ya conocida desde el antiguo Derecho Romano. "La Dote".

En la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, también existe regulación expresa sobre la cuestión tratada, pero en este caso y a diferencia muy marcada de los Códigos de 1870 y 1884, esta Ley ya no reguló la Dote, y como una reforma estableció la desaparición de la anterior disposición referente a la sociedad conyugal legal, para dar paso al hecho de que cuando los cónyuges por alguna razón no pactaran sobre el tipo de sociedad que deseaban establecer se entendería como el de separación de bienes.

Se ha mencionado también la presencia del antiguo Derecho Romano en este tipo de legislación, pues bien, en este Derecho se encuentra una regulación muy similar a las que hemos venido mencionando.

Los Romanos la llamaban:

"Cun Manu" a lo que hoy podríamos equiparar de alguna manera como sociedad conyugal, es decir cuando una mujer contraía matrimonio bajo este régimen, quedaba bajo la mano del pater familias de la domus a la cual pertenecía su marido, es decir, pasaba a formar parte de la domus de su marido y por lo tanto los bienes de la esposa pasaban de igual manera a formar parte de la domus de su esposo.

"Sine Manu" era el otro régimen a través del cual se podía contraer matrimonio, en éste la mujer conservaba la propiedad de sus bienes y en este caso su capacidad jurídica. Esta figura quedaría equiparada actualmente con la "separación de bienes" que en la actualidad conocemos.

Como se ha podido observar ya desde tiempos remotos existe una plena regulación sobre los bienes que cada uno de los contrayentes posee en el momento de celebrar su matrimonio, con el objeto de que los derechos y obligaciones que contraerán respectivamente el uno con el otro, queden perfectamente garantizados.

DE LA SEPARACION DE BIENES

Art. 207.- "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después."

Art. 208.- "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no esten comprendidos en las capitulaciones de separación. Serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos."

Art. 209.- "Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar por ser substituída por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el Art. 181.

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges."

Los subsiguientes artículos nos expresan el hecho de que ésta separación de bienes que se ha hecho en las capitulaciones matrimoniales no requiere de su constancia en escritura pública. Así como también el hecho de que -

los conyugues deben realizar una lista sobre los bienes que cada uno posee así como también de las deudas que cada uno tenga.

En este tipo de régimen ninguno de los conyugues podrá cobrar honorarios al otro por los trabajos que desempeñe respecto del matrimonio, así como también los sueldos, y todo tipo de ganancias que cada uno obtenga por la prestación de su trabajo, profesión u oficio, serán de su exclusiva propiedad.

Cada uno de los conyugues seguirá teniendo la propiedad y administración de los bienes que tiene antes y después de la celebración del matrimonio. Aunque el otro puede fungir como su mandatario o administrador si así lo pactaren.

En el Artículo 208, encontramos un aspecto muy importante referente al hecho de la constitución de un régimen de sociedad de tipo mixto.

Ya que este artículo da a los conyugues la posibilidad de realizar un matrimonio donde al mismo tiempo existan capitulaciones matrimoniales que contengan una separación de bienes, como también la formación de una sociedad conyugal, que puede quedar constituida con aquellos bienes que queden fuera de la separación de bienes.

Claro que este aspecto no es mencionado por el artículo de manera amplia, pero bien podría interpretarse de la forma que se ha dicho, debido a la redacción del mismo artículo.

En lo que hasta este momento se ha analizado respecto a los regímenes matrimoniales que deben establecerse, nos hemos podido percatar que nuestro Código Civil habla que, los conyugues deben determinar qué tipo de sociedad de sean establecer, pero si se presentara un caso en el cual los conyugues omitieran hacer o expresar qué tipo de sociedad prefieren, el Código no menciona qué opción debe aceptarse.

Los Códigos de 1870 y 1884, decían que cuando los conyugues omitieran la expresión del tipo de sociedad que deseaban establecer, debía entender

se como el régimen de separación de bienes. Ahora bien, en la Ley Sobre Relaciones Familiares se estableció para este caso, el hecho de la separación de bienes.

Nuestro Código Civil vigente podría decirse que de alguna manera en su Artículo 208, expresa muy veladamente que a falta de pacto de los contrayentes se establecerá la sociedad conyugal, pero es muy ténue el fundamento que se puede dar para sostener esto, ya que en ningún otro artículo menciona dicho aspecto.

De manera personal, se considera que cuando no hay expresión del régimen que se desea adoptar, debe entenderse como separación de bienes, ya que, si la legislación se ha dado a la tarea de regular el beneficio de la mujer y del hombre que han de contraer matrimonio en aras de lo que mejor convenga a sus intereses, entonces deberá aceptarse este tipo de régimen. Ya que con él se aseguran y garantizan los bienes que cada uno posea, en tanto ambos acuerdan de manera libre y consciente sobre el tipo de régimen que desean adoptar.

Siguiendo con el orden que marca nuestro Código Civil, encontramos - ahora, las llamadas donaciones antenuupciales, las cuales se encuentran marcadas en el Capítulo VII.

Este capítulo se encuentra comprendido del Artículo 219 al 231. Artículos en los cuales, primeramente se nos expresa qué debemos entender por donaciones antenuupciales.

5. Las Donaciones Antenuupciales

Art. 219.- "Se llaman antenuupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado."

Art. 220.- "Son también donaciones antenuupciales las que un extraño - hace a alguno de los esposos, o a ambos, en consideración - al matrimonio."

- Art. 221.- "Las donaciones antenupciales entre esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa."
- Art. 222.- Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán - inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.
- Art. 223.- "Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, - tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de - elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador."
- Art. 224.- "Si al hacerse la donación no se formó inventario de los - bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó."
- Art. 225.- "Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa."
- Art. 226.- "Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante."
- Art. 227.- "Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos."
- Art. 228.- "Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge."
- Art. 229.- "Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, pero - sólo con la intervención de sus padres o tutores o con autorización judicial."

Art. 230.- "Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse."

Art. 231.- "Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo."

6. De Las Donaciones entre Consortes

Art. 232.- "Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos."

Art. 233.- "Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez."

Art. 234.- "Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos; pero se reducirán cuando sean ineficaces en los mismos términos que las comunes."

Como puede observarse en este capítulo, referente a las donaciones antenuptiales, existen en realidad algunos aspectos que son un tanto diferentes a los que se mencionan en las donaciones comunes.

Como ejemplo de ello, encontramos que en el Artículo 221 se nos dice que las donaciones antenuptiales entre esposos no podrán exceder de la sexta parte de sus bienes, en tanto que en las donaciones comunes, encontramos que pueden superar esta cantidad y aun más, en tanto no perjudique la obligación que tiene el donante respecto de sus acreedores alimenticios. (Art. 2348 - C.C.V.)

Ahora, en el Artículo 225, se menciona que las donaciones antenuptiales no requieren de una aceptación expresa, mientras que en las donaciones comunes se requiere que la donación sea aceptada por el donatario, y que tal aceptación sea dada a conocer al donante. (Art. 2340)

En el Artículo 2359, encontramos que las donaciones comunes sí pueden ser revocadas cuando le sobrevengan hijos al donante, siempre que no hayan - transcurrido cinco años desde la donación. Y en cambio en las donaciones antenupticiales sea cual fuere la circunstancia una vez hecha una donación ésta no podrá ser revocada, como lo indica el Artículo 226.

Como se observa, son pocas las diferencias que podemos encontrar entre el régimen de las donaciones antenupticiales y el de las donaciones de tipo común, ya que como lo dice el Artículo 231 les serán aplicables a las donaciones antenupticiales las mismas reglas que a las comunes siempre que no vayan en contravención con lo dispuesto en el capítulo referente a las antenupticiales.

7. De los Matrimonios Nulos e Ilícitos

Art. 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II.- que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el Art. 156;

III.- que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los Arts. 97, 98, 100, 102 y 103.

Tratándose de la fracc. I del artículo anterior el Código Civil no expresa el término en que deja de tener efecto este derecho y sólo se limita a decir, que deberá hacerse valer este aspecto, en el momento en que el cónyuge engañado se dé cuenta del error.

OTRAS CAUSAS DE NULIDAD SON:

I.- La menor edad (en el hombre 16 años y en la mujer 14), cuando no ha sido dispensada;

II.- cuando las personas que debían prestar su consentimiento para que el matrimonio se celebrara no lo hayan hecho, deberán solicitar la nuli-

dad del mismo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se celebró el matrimonio;

III.- el parentesco de consanguinidad no dispensado, aunque dicha nulidad puede desaparecer, si se obtiene la dispensa y los esposos deciden ratificar su consentimiento de contraer matrimonio, siendo retroactivos los derechos desde que se casaron en la primera ocasión;

IV.- en el caso de que se realice un matrimonio al cual le anteceda un adulterio debidamente comprobado, en este caso el cónyuge ofendido, solicitará la anulación del mencionado matrimonio y si este cónyuge ha fallecido será el Ministerio Público quien lo solicite. En el caso de atentado contra la vida de uno de los cónyuges para poder contraer matrimonio con el otro, la acción de nulidad puede ser ejercitada por los hijos del de cuyos, o por el Ministerio Público, en un término de seis meses.

Art. 245.- "El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II.- que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III.- que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación."

Cuando alguno de los cónyuges es adicto a algún tipo de droga enervante o padece alguna enfermedad que sea contagiosa o hereditaria, el otro tendrá la potestad de pedir la nulidad del matrimonio dentro del término de sesenta días contados a partir de la celebración del matrimonio.

Del mismo modo cuando se contraiga matrimonio, creyendo que el cónyuge con el que había vivido anteriormente había muerto y no fuere así, el cónyuge

del primer matrimonio, sus hijos, sus herederos, o alguno de los cónyuges del segundo matrimonio, podrán solicitar la anulación de este matrimonio. A falta de las personas mencionadas la anulación será solicitada por el Ministerio - Público, pero nuestro Código no menciona el término en el que se puede realizar tal acción.

Para poder demandar la nulidad de un matrimonio, es necesario que dicha acción sea llevada a cabo por las personas que expresamente marca la ley y por ninguna otra más.

Cuando uno de los cónyuges sea quien ejercite esta acción de nulidad y muera durante el juicio, entonces sus hijos o herederos podrán continuar con ella.

Los matrimonios que sean declarados nulos, por sentencia ejecutoriada tendrán todos sus efectos civiles para aquel cónyuge que haya actuado de buena fe, y si ninguno actuó de buena fe de todos modos los hijos habidos durante este matrimonio gozarán de todos los derechos de los hijos nacidos de matrimonio.

Ahora bien, qué hijos son considerados de matrimonio, aun cuando dicho matrimonio sea declarado nulo.

Son hijos de matrimonio, los nacidos antes del matrimonio, durante él, y trescientos días después de la declaración de nulidad. Tratándose de una - sentencia donde se declare la nulidad de un matrimonio, inmediatamente se dictarán las medidas necesarias sobre el cuidado y custodia de los hijos.

Además también se procederá a realizar la repartición de los bienes comunes, los cuales se dividirán de acuerdo a la buena o mala fe con la que hayan procedido los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio.

Si ambos actuaron de buena fe, los bienes y los productos obtenidos de ellos se repartirán entre ambos, si sólo hubo buena fe de uno todo se le adjudicará al cónyuge inocente, pero si ambos actuaron de mala fe entonces los - bienes serán para los hijos, y en caso de no haber hijos se procederá conforme lo indican las capitulaciones matrimoniales.

Respecto a las capitulaciones matrimoniales, también tendrán que modificarse al ser declarada la nulidad de un matrimonio, esto se hará de esta forma.

Las donaciones hechas por un tercero a cualquiera de los cónyuges pueden ser revocadas.

Las donaciones que se hayan hecho entre los consortes: Serán revocadas las donaciones que haya hecho al consorte que actuó de buena fe al que actuó de mala fe. Pero las que haya hecho el cónyuge culpable, quedarán subsistentes.

Si ambos cónyuges actuaron de mala fe los productos y los bienes quedarán en favor de los hijos; pero en caso de que no los hayan los donantes no podrán hacer reclamación alguna.

Art. 264.- "Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.- cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el Artículo 159, y cuando se celebren sin que hayan transcurrido los términos fijados en los Artículos 158 y 289.

DEL DIVORCIO

Nuestro Código Civil en su Artículo 266, nos expresa qué debemos entender por divorcio, y a la letra nos dice:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

En el siguiente artículo, encontramos las causales del divorcio, las cuales son:

- I.- "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- el hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un -

hijo concebido antes de la celebración de este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- la propuesta del marido para prostituir a la mujer. No sólo - cuando el marido lo haya hecho directamente sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que - otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer - con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga del cónyuge demente;

VIII.- la separación de la casa conyugal que se haga por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- la separación del hogar que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- la declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI.- la sevicia, las amenazas o las injurias graves, de un cónyuge para el otro;

XII.- la negativa injustificada de los cónyuges para cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario previamente agotar los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Art. 168;

XIII.- la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, - por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- el mutuo consentimiento;

XVIII.- la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya provocado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

En los artículos subsiguientes del presente capítulo referente al divorcio, encontramos una serie de medidas, las cuales tienden a proteger tanto al cónyuge inocente como los intereses del mismo y sobre todo se deberá proceder inmediatamente y cuando se presente una demanda de divorcio, al aseguramiento de los hijos, en lo que respecta a los alimentos.

Para presentar una demanda de divorcio se tienen seis meses contados a partir de que el cónyuge inocente tuvo noticia de la causal en la cual fundara su demanda.

Los cónyuges a quienes les sea declarada una sentencia ejecutoriada en la cual se declara el divorcio, no podrán volver a contraer nupcias de manera inmediata, ya que en el caso del cónyuge culpable del divorcio, sólo podrá - contraer nuevas nupcias, hasta pasados dos años contados desde que se declaró la sentencia ejecutoriada.

En el caso de la mujer, es un tanto diferente, ya que, aunque no haya motivado el divorcio, necesariamente tendrá que esperar a que transcurran 300 días, contado a partir de que se decreta el divorcio o bien contado desde el día en que el juez haya decretado la separación de ambos cónyuges. La explicación sobre este aspecto es debido a que si la mujer contrajera inmediatamente matrimonio después de decretado su divorcio, y tuviera un hijo en su nuevo matrimonio, no sabría a quién imputarle la paternidad de ese hijo, por lo que - la Ley establece de manera muy benigna dar a la mujer 300 días para poder dar a luz un hijo, cuyo padre sería el hombre de quien se ha divorciado.

Presentada la demanda de divorcio, también deben asegurarse los bienes que sean parte de la sociedad conyugal, y de la misma forma tendrán que atenderse a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales.

El cónyuge que haya dado motivo a la disolución del matrimonio tendrá aunque pierda la patria potestad de los hijos, la obligación de ministrar alimentos a los menores y en todo tiempo en el resto de sus obligaciones para con sus hijos.

Tratándose de divorcio por mútuo consentimiento, la mujer tendrá derecho de recibir alimentos por el mismo tiempo que duró su matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y no contraiga nuevas nupcias ni se una en concubinato. En el mismo caso se encuentra el varón que no tenga medios suficientes para subsistir y se encuentre imposibilitado para trabajar, con la misma salvedad de que no contraiga nuevas nupcias, ni se una en concubinato.

En la demanda de divorcio, y durante todo el juicio, además de que posteriormente sea declarada la sentencia, el juez tendrá siempre presente el beneficio de los hijos, que ninguna culpa tienen respecto del divorcio de sus padres.

Y una de estas prevenciones que debe decretar el juez es acerca de la custodia de los menores, nuestro Código menciona que mirando el bienestar de los menores de siete años, éstos deberán permanecer al lado de la madre, salvo que se pruebe que dicha relación sería perjudicial para los hijos.

En el caso del divorcio, al igual que en el del matrimonio, nuestro Código no expresa una definición de lo que debemos entender por cada uno de estos términos, en lo referente al divorcio, se han mencionado sólo algunos de los aspectos que este tema contiene, ya que no se pretende hacer un estudio profundo sobre el mismo sino hacer una mera mención de las causas de divorcio, como el medio a través del cual se puede dar por terminada la relación matrimonial.

Como ha podido observarse en el desarrollo de este punto (el matrimonio respecto al Código Civil vigente en el D.F.), es un tema lo bastante amplio e interesante como para hablar sobre él durante todo el tiempo, sin embargo no es posible tratar de abarcar cada tema de una manera demasiado profunda, sino que solamente nos referimos a aquellos aspectos que son de mayor relevancia y a través de los cuales nos podemos penetrar un poco con estos temas.

Es muy interesante la regulación que sobre el matrimonio existe actualmente, pero todavía es más interesante como ha sido la evolución del mismo, - desde que se reguló por primera ocasión, ya que los distintos papeles que han jugado la mujer y el hombre como cónyuges ha sido tan diferente que, de acuerdo a la época, a las costumbres y a la ideosincracia que imperaba en cada época se ha ido cambiando esta regulación, hasta llegar a nuestros días en donde los Legisladores de 1928, ya dan una igualdad de derechos tanto al hombre como a la mujer, ya sea respecto de sus personas, sus bienes, sus hijos, en fin. Cada aspecto que ha quedado expresado sobre el matrimonio, no es sino obra de muchísimos años de estudio por parte de todas aquellas personas que han dedicado su vida para lograr los progresos que se han obtenido hasta nuestros días.

Sin embargo, parece mentira que siendo el matrimonio una institución - tan importante como lo es, sea tan poco conocida, es decir una gran cantidad de personas que contraen matrimonio, no saben exactamente lo que este término encierra.

8. El Concubinato Previsto en el Código Civil y en la Legislación Comparada

En la misma exposición de motivos también encontramos una merecida defensa realizada por los Legisladores de 1928 hacia los hijos nacidos del concubinato, esto es:

"Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que - unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de - matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución."

Como puede observarse el legislador hace justicia, al referirse a los hijos, ya que como bien expresa, éstos ninguna culpa tienen de los errores de los padres.

Ahora bien, en el contenido del mismo Código encontramos algunas disposiciones relativas al concubinato, unas en apoyo a los hijos de los concubinos y otras, respecto de los mismos concubinaríos, de esta forma encontramos en el Capítulo II, referente a las actas de nacimiento que aquellos hijos que no sean de matrimonio, deberán hacer constar dicha situación en el acta respectiva anotando el nombre de la madre, y para que conste el nombre del padre se requiere que este lo solicite por sí o por interpósita persona previamente acreditada para ello. Pero de ninguna manera se asentará que el menor es hijo natural, en caso de que la madre no presente al pequeño se asentará que es hijo de madre desconocida.

En el Capítulo III. De las actas de reconocimiento, el legislador nos expresa que el acta de reconocimiento surtirá todos sus efectos legales respecto de aquel o aquellos progenitores que presenten y reconozcan al menor, - en los casos de reconocimiento de hijos mayores de edad, se requerirá del consentimiento de éste para su reconocimiento y dicho consentimiento quedará asentado en el acta respectiva. Cuando el reconocimiento sea posterior a la fecha en que se haya registrado el nacimiento, se elaborará otra acta, pero también deberá hacerse la anotación en el acta de nacimiento. Y en los casos en donde se registre el nacimiento y el reconocimiento en distintas oficinas del Registro Civil, el juez que dé autorización para el reconocimiento deberá notificarlo para que como se dijo se realice la anotación correspondiente.

Por lo que respecta al Registro Civil en cuanto a las actas de nacimiento y de reconocimiento, lo que se menciona es lo referente a los hijos de los concubinaríos.

En materia de alimentos, en el Capítulo II Artículo 302, el Código establece: "los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el Artículo 1635".

Sobre el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio el Capítulo IV en su Artículo 382 se establece "la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida Fracc. III cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente".

"Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que -
comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó
la vida en común entre el concubinario y la concubina."

Al examinar los aspectos que en nuestro Código Civil vigente para el -
D.F. existen respecto del concubinato, podemos observar que es muy poca la re
gulación que sobre este aspecto existe, sin embargo, es relevante que esta ma
nera de formar la familia ya se encuentre regulada de cierta manera, ya que -
sea de una forma o de otra (concubinato-matrimonio), se forma lo que algunas
personas llaman la célula de la sociedad, es decir la familia.

Es importante que nuestros legisladores se encarguen de regular este -
tipo de relación, ya que esto redundará en beneficio de los posibles hijos -
que pudieran haber, así como el aseguramiento de alguna manera de los concubi
nos y más propiamente dicho de la concubina ya que en la mayoría de los casos
de concubinato o del mismo matrimonio, que fracasan, siempre los más perjudi
cados son los hijos y la mujer.

Nuestro Código Civil vigente en la exposición de motivos, expresa en -
forma tan clara, real, pero sobre todo en forma tan humana, una realidad de -
la sociedad en que vivimos.

De tal manera que nuestros Legisladores de 1928 se refieren al concubi
nato de la siguiente manera:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera pe
culiar de formar la familia: el concubinato.

Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal esta
do vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de
un modo muy generalizado de ser en algunas clases sociales, y por eso en el -

proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, - como se dijo antes, es porque se encuentra muy generalizado, hecho que el le gislador no debe ignorar.

En el libro tercero. De las sucesiones, encontramos otra disposición - relativa al concubinato, y ésta es en relación a los bienes de que se puede - disponer por testamento.

Nuestro Código Civil, en su Artículo 1368 fracc. V, establece:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en - las fracciones siguientes:

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge - durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga - bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que - se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de - ellas tendrá derecho a alimentos."

Tanto en el Artículo 1602, como en el 1635, encontramos disposiciones relativas a la sucesión hereditaria a la que tienen derecho los concubina- rios, siempre que cumplan con los requisitos mencionados anteriormente.

Como puede apreciarse es en realidad muy escasa la regulación que sobre el concubinato existe, sin embargo como se dijo, lo más importante es que dicha relación está ya siendo tomada en cuenta por el Derecho y los legislado res no dejan desapercibido este fenómeno social.

Son muchos los aspectos que deben regularse, en atención a las necesi-

dades que día con día se van presentando, pero también son muchas las dificultades que habrán de vencerse antes que la sociedad acepte de forma terminante o al menos de mejor grado, el hecho de que algunas familias se formen a través del concubinato que como es sabido no es ni la forma moral ni mucho menos legal de formar una familia, en donde de alguna manera los únicos "perjudicados" pueden ser los hijos.

Al estudiar otras legislaciones pertenecientes a algunos estados de nuestra República Mexicana, encontramos una gran similitud con la Legislación del D.F., esto es, en materia de concubinato, ya que estas Legislaciones esta tales siguen en gran medida a la nuestra, sin embargo existen algunas diferencias específicas en cada una de ellas, que a continuación se mencionan:

A) EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

En el Código Civil del Estado de México, encontramos que existe una leve regulación en materia de concubinato, al igual que sucede en el Código para el D.F., además esta regulación planteada se da de una manera similar a la existente en nuestra Legislación, salvo algunos aspectos que son importantes de mencionar.

En los primeros artículos del Código del Estado de México encontramos que existe una disposición expresa en la cual se determina que, tratándose de las actas de reconocimiento en la que uno o ambos padres preenten y reconocen a su menor hijo, dentro del término establecido por la ley, para que sea registrado su nacimiento, deberá contener además de los datos personales, la expresión de ser hijo natural, en este aspecto el Código mencionado no sigue al nuestro, ya que en el Código de 28, los legisladores descartaron por completo el término de hijo natural, como lo expresan en la exposición de motivos, donde claramente abolen dicha expresión, pues humanamente consideran que a los hijos no tiene por qué adjudicarseles ninguna etiqueta, pues los menores ninguna culpa tienen acerca de la manera de actuar de sus padres y por lo tanto es injusto que sean precisamente ellos, esos seres que en ningún momento pidieron nacer, los que en dado momento deban pagar por los errores de sus progentores, estos errores que siguiendo al Código del Estado de México, dejarían marcado al hijo nacido de concubinaros, para toda la vida y desde el momento de su nacimiento, pues en el acta en la que se registrará tal acto, -

también quedará asentado el hecho de que el menor registrado es hijo natural, expresión que aún en nuestros días al ser escuchada por algunas personas, causa ciertos comentarios que van desde aquellos de lástima hasta los de reproche, coraje y repudio.

En el Artículo 71 del mismo ordenamiento del Estado de México, encontramos que en los casos en los que el reconocimiento se haga posterior al registro de nacimiento, se deberán anotar además de los datos personales del menor y de los datos de su progenitora o progenitor, el consentimiento de aceptar el reconocimiento por parte del hijo mayor de edad, el consentimiento del hijo mayor de catorce años, así como el consentimiento de su tutor y tratándose de hijos menores de catorce años sólo deberá asentarse el consentimiento del tutor.

Cuando el hijo sea reconocido con posterioridad al registro de nacimiento, este acto deberá ser anotado al margen del acta de nacimiento, así como también cuando el registro sea hecho en una oficina distinta a aquella en la que se realizó el reconocimiento, el juez último deberá dar aviso al primero, para que haga la anotación correspondiente.

El Código del Estado de México, establece que para la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, ésta quedará de la siguiente forma: En cuanto a la madre, se dará por el mero hecho del nacimiento, en cuanto al padre sólo podrá establecerse, por sentencia ejecutoriada que así lo declare o bien por el reconocimiento que el mismo padre haga.

Solamente podrán reconocer a un hijo aquellos padres que cuenten con la edad para contraer matrimonio, así como también se le deberá agregar la edad del hijo que pretende reconocer.

Ahora bien, para llevar a cabo un reconocimiento, éste deberá constar en el acta de nacimiento, en un acta especial ante el mismo juez, en escritura pública, en testamento o bien por confesión judicial directa y expresa.

Cuando el hijo natural es reconocido, por el padre, por la madre o por ambos, éste tendrá derecho a llevar el apellido del o los que lo reconocen, a ser alimentado por aquél o aquéllos, y a recibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

En cuanto a la sucesión de la concubina, en el Código del Estado de México, lo encontramos en el Capítulo VI, Artículo 1464, que a la letra dice:

"La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos. Siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los Artículos 1453 y 1454;

II.- si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III.- si concurre con hijos que sean suyos y, con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad para el sistema para el desarrollo integral de la familia del Estado de México.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los Artículos 1453 y 1454, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará."

En este capítulo encontramos de manera bastante clara cual sería la porción hereditaria que correspondería a la concubina en el caso de fallecimiento del concubinario.

Al tener la oportunidad de estudiar la Legislación del Estado de México, en lo que respecta a la sucesión de la concubina he podido apreciar algunos detalles que considero importantes de mencionar y éstos son:

En nuestro Código para el D.F. encontramos primeramente que existe un capítulo referente a la sucesión de los concubinos, en tanto que en el Código del Estado de México encontramos que dicho capítulo se encuentra bajo el rubro de "la sucesión de la concubina", esta Legislación nos está marcando desde un principio según su título que en la sucesión hereditaria sólo participará la concubina, ya que en ningún momento se menciona al concubinario, todo lo referente a la sucesión se da en torno a la concubina pero nunca se habla del concubinario.

Ahora en el epígrafe del artículo mencionado anteriormente se expresa claramente el hecho de que para considerarse concubinatos, ambos concubinarios deben haber permanecido libres de matrimonio y sin embargo, en la fracción VI del mismo artículo, se hace alusión al hecho de que en el caso de que el autor de la herencia no haya dejado ascendientes, descendientes, Cónyuge, etc., la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina.

En esta fracción se habla de cónyuge, es decir, se entiende que el autor de la herencia se encontraba casado en el momento de mantener al mismo tiempo una relación, que no podría llamarse concubinatos, pues precisamente uno de los requisitos para que pueda darse el concubinatos es que ambas partes se encuentren libres de matrimonio. Por lo que se considera que en esta fracción existe cierta contradicción.

Por lo que respecta al Código del D.F., también existe sólo un artículo que reglamenta la sucesión de los concubinos, y en este caso el Código no hace un detallado desglose de la porción hereditaria que corresponde a cada uno, sin embargo, es claro y preciso.

En cuanto al Código para el Estado de México, estas son las disposiciones que encontramos sobre concubinatos, en esta Legislación que como podemos observar también son muy limitadas, pero lo importante es que también ahí se encuentra ya regulada la "institución" del concubinatos.

Al examinar la Legislación del Código de Campeche, encontramos una regulación muy similar a la del Código del Estado de México, lógicamente tiene algunos aspectos diferentes ya que de acuerdo a diversos factores las Legislaciones deben variar de un lugar a otro.

B) EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE

En el Código del Estado de Campeche, encontramos que en el Capítulo - III referente a las actas de reconocimiento de los hijos naturales, tenemos - las primeras regulaciones dentro de este código sobre el tema que nos ocupa.

En el primer artículo de este capítulo el legislador nos expone el hecho de que en las actas de reconocimiento se expresarán el o los nombres del progenitor (res), que reconozcan al menor que presentan, pero el acta de que se trata (de reconocimiento), deberá contener la expresión de tratarse de un hijo natural, hecho con lo cual se asemeja a la Legislación del Estado de México y con lo cual difiere de lo expresado en la exposición de motivos del - Código Civil en el D.F.

En este Código de Campeche se establece que cuando el reconocimiento - del hijo natural sea posterior al registro de su nacimiento, se requerirá además de lo establecido para este tipo de registros:

I.- En caso de tratarse de un hijo mayor de edad se requiere de que éste exprese su consentimiento para ser reconocido;

II.- en caso de que se trate de un hijo mayor de catorce años se necesitará del consentimiento del hijo, y del consentimiento de su tutor;

III.- cuando el hijo es menor de catorce años sólo se requiere del consentimiento de su tutor;

IV.- cuando el hijo menor de edad se encuentre bajo la patria potestad de alguna persona, será éste quien deba otorgar el consentimiento.

Todos estos requisitos serán aplicables a aquellos casos en los que - los padres contraigan matrimonio para legitimar a sus hijos. Salvo en aquellos casos de reconocimiento que se hagan cuando se celebren matrimonios en - artículo de muerte, ya que en estos casos no será necesario cumplir con los - requisitos anteriores, aunque si bien la muerte del cónyuge enfermo no se dice

re dentro del término de sesenta días, tendrá que ratificar su reconocimiento y deberá cumplir con los requisitos antes mencionados.

Pero cuando el cónyuge enfermo muera dentro del término de los sesenta días el hijo reconocido deberá expresar su consentimiento para ser reconocido, o bien el consentimiento de su representante el cual deberá constar en el acta respectiva y en presencia de dos testigos.

Y de la misma forma que en los casos anteriores, cuando el reconocimiento se realice en oficina distinta a aquella en la que se efectuó el registro de nacimiento, el juez que realice el reconocimiento deberá notificarlo - al primero, para que éste realice la anotación correspondiente.

En cuanto al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, éste se hará de manera voluntaria por sus progenitores o bien por sentencia - ejecutoriada que así lo declare.

Este reconocimiento deberá realizarse en la partida de nacimiento ante el oficial del Registro Civil, en acta especial ante el mismo oficial, en escritura pública, en testamento o bien por confesión judicial directa y expresa.

En el Capítulo VIII del mismo Código, encontramos lo referente a la sucesión de la concubina en el Artículo 1535 bis, que a la letra dice: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante - los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo - hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el - concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con hijos o descendientes de ulterior - grado del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en el Artículo - 1523;

II.- si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá - derecho a la mitad de los bienes que forman la sucesión;

III.- si concurre con parientes colaterales hasta dentro del cuarto - grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a dos terceras partes de ésta;

IV.- si el autor de la herencia no deja ascendientes, descendientes o

parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado, la concubina sucederá en todos los bienes;

V.- si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas, en las condiciones mencionadas en el principio de este capítulo sólo heredará - aquella con quien haya procreado; si no tuvo hijos con ninguna o los tuvo con todas, o sólo con alguna de ellas, ninguna de ellas heredará.

Como se puede apreciar en este ordenamiento de alguna manera se establecen determinados requisitos para que la concubina pueda heredar, sin embargo, difiere en esto respecto al Código del D.F., ya que en éste se menciona - que si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas, ninguna de ellas heredarán y en el Código del Estado de Campeche establece que aun cuando hubiera varias concubinas sólo heredará aquella con la que haya procreado, aspecto importante y digno de mencionar pues difiere de lo que los legisladores de 28 decían sobre el hecho de querer rendir homenaje al matrimonio, que es la forma legal y moral de constituir la familia, según expresión de los legisladores.

En este Código encontramos escasa regulación sobre el concubinato, pero de igual manera se considera esta regulación de vital importancia, pues se está regulando una manera de vida que cada vez se encuentra más generalizada, y que por lo mismo debe ser tomada en cuenta y sobre todo regulada, para evitar en la medida de lo posible, las injusticias de que son objeto, sobre todo los hijos nacidos de este tipo de uniones llamadas concubinato.

C) EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

En el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, encontramos una regulación muy similar a la del Estado de México, en lo referente al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, por lo que no se mencionarán nuevamente ni los requisitos ni las formas en que deberán elaborarse estas -- actas.

En cambio tenemos que en lo referente a la sucesión de los concubinos, sí encontramos algunos cambios que son importantes de mencionar y por lo que nos permitimos transcribir a continuación

CAPITULO IV DE LA SUCESION DE LOS CONCUBINOS

Art. 2693.- "La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, - heredarán en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los Artículos 2683 a 2687."

Art. 2694.- "Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere el artículo anterior, pero excedió de tres años, aunque no hubiera descendencia con el autor de la sucesión y siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, el concubinario y la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos - si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar, - este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato."

Art. 2695.- "Si al morir el autor de la herencia tenía relaciones de concubinato con varias personas, en las condiciones mencionadas en el Artículo 2693, ninguna de ellas heredará."

Como puede apreciarse en las anteriores líneas, en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, podemos encontrar algunas diferencias. Primeramente en el Capítulo VI encontramos un título que se refiere a la sucesión de los concubinos y ya no solamente a la concubina como ocurre en el Código del Estado de México.

Ahora bien en el Artículo 2694, podemos apreciar una notable diferencia en relación a los otros Códigos consultados, ya que el Código del Estado de Tamaulipas maneja la hipótesis siguiente: Cuando los concubinos no han cubierto el tiempo mínimo de cinco años de cohabitar y el autor de la herencia muere, en este caso bastará que hayan vivido como marido y mujer por tiempo mayor a tres años y además no se requerirá de que haya habido descendencia durante este tiempo, para que el concubino supérstite tenga el derecho de heredar.

Esta característica no la encontramos en ningún otro Código de los men
cionados anteriormente, y la mención de este artículo se considera como un -
avance hacia la estabilidad de los derechos de los concubinarios y por ende -
hacia la mejora de los derechos de los hijos nacidos en este tipo de uniones.

9. Diferencias Específicas Entre Matrimonio y Concubinato

Al analizar los dos aspectos anteriores, referentes al matrimonio y al
concubinato conforme al Código Civil vigente y a la Legislación comparada, se
pueden observar marcadas diferencias entre ambas instituciones.

Podemos encontrar diferencias de tipo jurídico, social y hasta religio
so.

En cuanto al aspecto jurídico, empezaremos por decir de acuerdo al or
den que se adoptó al empezar con este tema, el Código Civil para el D.F. nos
habla de los esponsales, que es el tema con el que se inicia para hablar acer
ca del matrimonio, de este modo encontramos la primera diferencia, ya que en
el concubinato no existe este tipo de relación, aunque tal vez de hecho puede
darse una relación muy similar a los esponsales, la cual sería el "noviazgo"
pero en éste se notaría la falta de regulación jurídica que existe respecto a
la ausencia de cumplimiento de los esponsales cuando lógicamente se ha cum
plido con los requisitos necesarios.

Ahora bien en el matrimonio, tanto el hombre como la mujer son protegi
dos desde el momento mismo en que se inicia su relación de esponsales y ésta
es acatada como tal, en tanto que en la relación concubinaria es posible como
se dijo que se dé una relación parecida a la mencionada, pero definitivamente
en ningún momento dicha relación se verá respaldada por el derecho.

Ya que la regulación que se da a los esponsales, se encuentra perfecta
mente especificada dentro de nuestro Código, además de que la doctrina tam
bién se encarga de esta regulación.

El matrimonio, cuenta con una regulación lo suficientemente amplia -
como para atender tanto los derechos como obligaciones de los cónyuges.

Y como ya ha quedado observado, las disposiciones que regulan el concubinato son mínimas. Tanto en relación a los concubinos como en relación a los hijos de los mismos.

Para poder contraer matrimonio, el Código Civil para el D.F. establece determinados requisitos, requisitos que definitivamente no se encuentran establecidos para la formación de una relación concubinaría, ya que como sabemos para llevar al cabo este tipo de relación se requiere del consentimiento del hombre y la mujer que han de unirse en concubinato, así como también se necesita que ambas partes se encuentren libres de matrimonio durante el tiempo - que dure el concubinato, tiempo que, debe ser como mínimo de 5 años de cohabitación continua.

Ahora bien por lo que respecta al matrimonio, éste debe cumplir para su realización una serie de requisitos y si alguno llegase a faltar, esto daría lugar a la nulidad o ilicitud del matrimonio.

Estos requisitos que se establecen en el Código, dan origen a una serie de derechos y obligaciones entre los posteriormente cónyuges, ya que si se reglamentan los requisitos para contraer matrimonio, es lógico que se encuentre también regulada la serie de derechos y obligaciones que regirán durante todo el tiempo que dure el matrimonio. En este punto sí encontramos algunos aspectos que se asemejan en el matrimonio al concubinato y éstos son:

En relación a la persona de los cónyuges y de los concubinos:

- Deber de cohabitación
- Deber de relación sexual
- Deber de fidelidad
- Deber de ayuda mutua

En relación a la persona de los hijos:

- Esta cuestión queda perfectamente aclarada en el Artículo 324 del Código Civil, en el cual se indica qué hijos se presumen como nacidos de matrimonio y cuáles serán considerados como hijos nacidos de concubinato, (en este caso no se expresa de manera específica, pero realizando un parangón, podemos establecer esta similitud).

Efectos con relación a los bienes:

En este punto sí encontramos diferencias entre el matrimonio y el concubinato, ya que mientras en el primero se habla de dos tipos de regímenes - bajo los cuales se debe contraer matrimonio, es decir, los futuros cónyuges - deberán establecer en el momento mismo de la celebración de su matrimonio, - qué régimen desean adoptar. El de sociedad conyugal o el de separación de bienes, esto deberá quedar perfectamente especificado al asentar los datos en el acta de matrimonio correspondiente, así como en las capitulaciones matrimoniales.

Esta situación no se presenta dentro del concubinato, ya que en esta - relación ni se elaboran capitulaciones matrimoniales ni se realiza un matrimonio civil. En este caso los concubinos no tienen la potestad de elegir el régimen bajo el cual desean que verse su concubinato.

En tal situación los concubinarios quedan bajo el desamparo de la falta de regulación sobre este punto, ya que mientras para los cónyuges existe - la posibilidad de proteger su patrimonio, para los concubinos esta posibilidad se encuentra velada.

Por lo que respecta al efecto en relación a la persona de los cónyuges y concubinos, ya este punto quedó desarrollado en páginas anteriores.

En cuanto al matrimonio encontramos otra diferencia acerca de las donaciones antenuptiales; a diferencia del concubinato ya que en este aspecto - también queda fuera de la regulación que los Legisladores de 1928 hicieron - para el matrimonio.

Este tipo de donaciones como su nombre lo indica son aquellas que se - hacen a uno o a los dos contrayentes con motivo de la futura boda.

En el caso de los concubinos, éstos tampoco pueden ser objeto de donaciones antenuptiales, claro que de hecho podría darse el caso de que se realizaran este tipo de donaciones en atención a la vida en común que en adelante llevarán los concubinarios.

Pero esta disposición en la legislación no se encuentra regulada, por lo que jurídicamente también en este punto los concubinos se encuentran sin protección por parte del Derecho.

Ahora veamos las donaciones entre consortes, éstas son aquellas que se hacen los esposos entre sí o bien el uno a la otra o viceversa.

En este caso los concubinarios también pueden hacerse este tipo de donaciones aunque jurídicamente tampoco al igual que en el caso anterior esta disposición tampoco se encuentra regulada en nuestro Código.

Como podemos ver son muchas y variadas las diferencias que encontramos en torno al concubinato y al matrimonio, desde el punto de vista jurídico, - así como también existen algunas semejanzas entre ambas instituciones, semejanzas que afortunadamente respaldan aunque sea de forma muy somera a aquellas personas que se han unido en concubinato.

También se habló de diferencias desde el punto social, y considero que el aspecto religioso también se encuentra comprendido en este punto.

En este aspecto en el concubinato y en el matrimonio también se encuentran grandes diferencias entre uno y otro, porque mientras uno se mantiene en el primer término de aceptación por parte de la sociedad, el otro todavía se encuentra en proceso de "aceptación", porque de hecho el matrimonio, como lo dice el Legislador de 1928 en la Exposición de Motivos de nuestro Código Civil es la forma legal y moral de constituir la familia. Por lo que el concubinato se encuentra no es un segundo término, es decir, en nuestra sociedad se encuentra relegado a un punto de inferioridad y menosprecio, esta situación - se encuentra determinada en gran parte por el aspecto religioso que impera en nuestro país, pues éste ejerce gran influencia aún en nuestros días sobre la manera de pensar en este tipo de cuestiones.

Para los sacerdotes no sólo basta el matrimonio civil de los contrayentes, sino que es necesario llegar al matrimonio religioso para, según lo dice la religión católica poder aseverar que se ha dado o verificado verdaderamente el matrimonio, ya que de lo contrario, se considera que los cónyuges se encuentran viviendo en pecado.

De este modo si para la Iglesia se considera pecado el hecho de contraer sólo matrimonio civil, es fácil de comprender en qué posición se encuentra el concubinato para la Iglesia, y esta situación verdaderamente es importante ya que influye de manera especial en la manera de pensar de aquellas personas que profesan esta religión.

Además tenemos otro aspecto que es importante y digno de mencionar, ya que la influencia que sobre todas las personas ejerce la manera de pensar de la familia, es predominante, en el comportamiento y forma de actuar que tendremos en adelante, ya que cuando una persona, un menor, se encuentra en el seno familiar, se encuentra imbuido por una serie de ideas que van a formar la base de su posterior ideología.

Y por lo que respecta a la generalidad de las familias mexicanas, éstas se encuentran a favor del matrimonio, tanto del civil y no en menos casos el religioso, pero el concubinato se encuentra prácticamente descartado de la mente de las familias conservadoras y también de aquellas que no lo son tanto. Ya que la ideocincracia del mexicano como se dijo antes, está influenciada por cuestiones de tipo religiosos. Y por aquellos "consejos" que van pasando de generación en generación.

Por otra parte tenemos que en la actualidad además de ser las personas de clase humilde las que adoptan el concubinato como modo de formar una familia, también se han adherido a esta "nueva" forma de tener una familia - muchos jóvenes que se unen de esta manera para demostrar su autonomía, su independencia y muchas veces y en el peor de los casos su falta de información, por ser jóvenes desorientados, y en un desesperado esfuerzo por lograr una identidad a través de la imitación que se da respecto de los amigos, vecinos, o bien de los mismos familiares.

Por lo anteriormente expuesto, puede decirse que el concubinato se encuentra bastante deteriorado y desprotegido, desde cualquier punto que se trate de examinar. Por eso mismo es necesario que se dé a este hecho una regulación más amplia, así como también que haya mayores beneficios para los concubinos pero no tanto si así se quiere ver, en razón de ellos, sino mejor dicho en razón de los hijos que puedan nacer de este tipo de uniones.

Ahora bien, respecto a las diferencias que se expresan en torno al matrimonio y al concubinato, podemos concluir de manera determinante que ambas instituciones son diferentes y se distinguen la una de la otra, ya que el matrimonio produce todos los efectos jurídicos que hasta ahora han sido establecidos en nuestra Legislación, estos efectos se refieren al caudal de derechos y obligaciones que le son inherentes al matrimonio. Tanto en atención a los cónyuges, como respecto a los hijos habidos durante esa unión. Este matrimonio traerá como consecuencia el parentesco por afinidad entre el cónyuge y los parientes de su esposa, así como entre la cónyuge y los parientes de su esposo. Además de que también tendrá que tomarse en cuenta los bienes con que cada consorte haya contado en el momento de realizar el matrimonio, como aquellos que hayan adquirido durante el mismo. El matrimonio es un acto protegido por el Derecho.

En tanto que el concubinato es una situación de hecho, que carece casi de manera total de respaldo por parte del Derecho. Esta protección es muy limitada y se refiere casi exclusivamente a los hijos habidos durante este tipo de uniones dejando a los concubenarios en un gran desamparo.

Por las razones expuestas se puede decir que el concubinato debería ser objeto de una mayor atención por parte del legislador, ya que es bastante notorio el auge que en nuestros días está tomando este tipo de uniones, ya que no solamente se trata de una cuestión estrictamente jurídica, sino también social y religiosa. Que definitivamente debe ser regulada y sancionada por el Derecho pues en ella intervienen sujetos que son Objeto del Derecho y en este entendido, se considera que deben establecerse un mayor número de normas que reglamenten y regulen la situación concubinaria tanto en lo que se refiere a los hijos nacidos del concubinato como en lo que se refiere a los concubenarios entre sí.

CAPITULO III

DERECHOS DERIVADOS DEL CONCUBINATO

1. Derechos de los Concubinos en los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884

En realidad y como se ha venido mencionando, sobre este punto, existe una muy limitada información, debido al hecho de que son contados los derechos, que la Ley reconoce en favor de los concubinos. Aunque si bien esta situación no se ha presentado siempre ya que anteriormente sólo se concedían es tos mínimos derechos a la concubina y no en favor del concubinario, siempre y cuando la concubina cumpliera con determinadas condiciones.

En los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884, no se encuentra regula ción alguna sobre el concubinato y por lo tanto tampoco hay Legislación sobre los derechos de los concubinos o concubinarios. Esto se debe principalmente a que ambos Códigos se inspiraron en gran medida en el Código Francés de Napoleón, en el cual se podía apreciar un terrible odio sobre aquellos aspectos re ferentes a las uniones extramatrimoniales, (pero sobre todo hacia los hijos na cidos de estas uniones, quienes eran los únicos perjudicados por la situación de sus padres).

Afortunadamente la regulación que no se dio en los Códigos anteriores sí se encuentra en nuestro Código actual, aunque no en una gran medida, ya que el legislador se encuentra por decirlo así en el inicio de la regulación concubinaría.

Ya desde el antiguo Derecho Romano se presentaba este tipo de uniones y los legisladores de esta época coincidieron en reconocer una cierta producción de efectos jurídicos al hombre y la mujer que se unieran (sin contraer matrimonio), para llevar vida en común.

Por lo anteriormente señalado se puede decir que el ahora llamado concubinato, tiene una existencia remota y por lo tanto, a nuestro entender y por ese mismo motivo, debía ser objeto en la actualidad de una regulación más amplia.

El maestro Ramón Sánchez Medal, respecto a los derechos que tienen los concubinarios en razón de su unión nos dice lo siguiente:

"El objeto principal del Derecho de Familia es la Familia de Derecho y las diferentes relaciones jurídicas que la estructuran sólo por excepción se consideran algunos efectos de la filiación de la familia de hecho.

En efecto, la familia en general es una agrupación que se integra con la pareja humana y en su caso con los hijos de ella.

De acuerdo con este concepto genérico, pueden distinguirse dos especies de familia, a saber:

1. La familia natural, que se funda en la unión de hecho de un hombre y una mujer, de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres y que puede dar origen a relaciones jurídicas sólo con respecto a los hijos provenientes de esa unión.
2. La familia legítima, que se funda en la unión natural y legal de un hombre y una mujer, de carácter estable y conforme a las buenas costumbres y crea siempre relaciones jurídicas con respecto a los hijos provenientes de dicha unión."²⁴

Como podemos observar este autor concede sólo algunos derechos en favor de los hijos nacidos de la unión concubinaria, pero en relación a los concubinos, no menciona cosa alguna. Sin embargo, este mismo autor hace una crítica a las reformas que se dieron en nuestro Código Civil de 1928, respecto al tema que se está tratando y en especial al mencionar el Art. 1368 fracc. - V, en donde objeta, "la anterior fracc. V del artículo mencionado concedía, - bajo ciertos límites y con determinadas condiciones, sólo a la concubina por haber sido la compañera de la vida y haber contribuido a la formación de los bienes, derecho a heredar en la sucesión de su concubinario y no a la inversa; ahora con la nueva fracc. V de dicho precepto ya gozan por igual de semejantes derechos hereditarios la concubina y el concubinario".²⁵

²⁴ SANCHEZ MEDAL Ramón. El Derecho de la Familia en México, p. 93.

²⁵ Op. Cit., p. 71.

Como podemos observar, en lo que expresa el maestro Ramón Sánchez, nos damos cuenta de que encontramos un primer derecho en favor de los concubina-- rios, este derecho es el de heredar en la sucesión concubinaria. Y sobre este punto encontramos, en la Exposición de Motivos del Código Civil vigente, el - fundamento de su presencia en el ordenamiento mencionado.

2. Derechos Otorgados a los Concubinos en el Código Civil Vigente para el D.F.

En la Exposición de Motivos del Código Civil de 28, los legisladores - expresan: "También se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que, o tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, - cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho - de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues la - comisión repite que rinde homenaje al matrimonio".

En lo referente a lo que menciona el texto anterior, considero que pre senta un punto en contra de lo que se ha manejado. Esto es, el texto menciona que tendrá derecho a participar en la sucesión hereditaria, siempre que no - haya cónyuge supérstite.

De acuerdo a lo que hasta ahora se ha examinado, y más propiamente en lo referente a los requisitos que se exigen para que la unión entre un hombre y una mujer sea considerado como concubinato, es precisamente el hecho de que ambos se encuentren libres de matrimonio, y según lo menciona el Código en la Exposición de Motivos, uno de los impedimentos para que la concubina pueda he redar al concubinario es la existencia de cónyuge supérstite, cosa que considero no tiene razón de ser, pues en este caso se estaría contradiciendo el - mismo Código, ya que en él se establecen ambas disposiciones.

Más aún, aunque nos colocáramos en el supuesto caso de que uno de los concubinarios haya sido casado antes de iniciar el concubinato, esto tampoco hace suponer que el Código se refiera a ese cónyuge supérstite, ya que es -

bien sabido que cuando existe un caso de divorcio, una vez que la sentencia - ejecutoriada es declarada como tal, los que en un tiempo se consideraron como cónyuges, a partir del momento de la declaración de la sentencia ejecutoriada de divorcio, dejan de serlo, y por lo tanto tampoco este supuesto se puede - considerar como punto de justificación para lo que menciona el legislador en el texto.

Ahora bien encontramos otra posición, conforme a lo que se ha venido - mencionando, ya que si nos atenemos a la letra del texto resultaría que ya no se estaría en presencia de un concubinato sino en presencia de un adulterio, ya que de existir un cónyuge se entendería que "el concubinario o la concubina" se encontraban por otro lado unidos en matrimonio, al mismo tiempo que pa recían encontrarse en "concubinato". De tal suerte que al morir el concubinario(a) no debe existir ninguna otra persona, que tenga con él una relación de concubinato o de matrimonio, pues en este caso, el supuesto marcado en el Código quedaría firme y por lo tanto la concubina ya no tendría derecho a heredar.

El Artículo 1635 nos dice a la letra lo siguiente:

"La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión de cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años - que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, - ninguno de ellos heredará.

Ahora bien, por lo que respecta al derecho de heredar que tienen los - concubinarios, en atención a la relación que mantuvieron y cubriendo los requisitos establecidos, se ha expresado lo que al efecto se encuentra dispuesto en nuestra Legislación.

Ahora bien, en nuestro Código Civil encontramos otro derecho respecto

de la concubina o el concubinario según se trate. Este derecho lo encontramos consagrado en el Artículo 1368 fracc. V., el cual nos expresa lo siguiente:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge - durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

La mayoría de los autores que abordan este tema coinciden en aceptar el hecho de que la concubina tiene derecho a recibir alimentos, así como este mismo derecho es para los hijos nacidos de estas uniones.

Máxime cuando el mismo Código Civil vigente, expresa este aspecto como un derecho por parte de la concubina o por parte del concubinario.

El maestro Ramón Sánchez Medal, nos hace una síntesis de los derechos derivados del concubinato en favor de los concubinos.

"En el concubinato no tienen el hombre y la mujer la incapacidad de contratar entre sí de la que, en cambio, adolecen el marido y la mujer, conforme al Artículo 174, el cual dice: El marido y la mujer, requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

Ahora bien, continua el maestro Medal, en cuanto a las donaciones entre amantes, realizadas en momentos de mayor ofuscamiento y pasión, quedan firmes e irrevocables, cosa que no ocurre con las donaciones entre consortes que con arreglo a los Artículos 232 y 233 del Código Civil, permanecen sujetas a la libre revocación del cónyuge hasta antes de la muerte de éste.

Asimismo, la esposa al contraer matrimonio debe estar dispuesta a trabajar fuera del hogar para subvenir por mitad con el marido los gastos domésticos y cumplir así con la obligación que le impone el Artículo 164, en tanto que a la concubina no le amenaza semejante carga legal."²⁶

"Son varios los autores que mencionan el hecho de que la concubina no tiene derecho de llevar el apellido del concubinario, lo cual marca diferencia con los hijos de éstos, quienes tienen este derecho.

Este aspecto es abordado por el Dr. Guillermo Cabanellas, el cual dice: la concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino."

En lo que respecta a este aspecto, difiero un poco en cuanto a la presencia del punto que se está abordando, ya que considero que la falta de derecho por parte de la concubina de llevar el apellido del concubinario, no se funda en el hecho mismo del concubinato, sino en el hecho de que se cambia al entrar en concubinato, el estado "civil" de la persona, pero no se cambia su nombre.

Ocurriría lo mismo si se tratara de un matrimonio, ya que en este caso si la mujer no desea adoptar el apellido de su esposo, no hay ninguna norma que la obligue a hacerlo, y si hay mujeres que acepten cambiar su nombre, esto no implica que por el hecho de haber contraído matrimonio, su nombre deba cambiar.

Por el comentario anterior considero que este hecho no es una falta de derecho sino, que no se puede comprender bajo este rubro, ya que la adopción del nombre del esposo es por costumbre y tradición mas que por una situación de Derecho.

²⁶ Op. Cit., p. 71.

3. Derechos Otorgados a las Concubinas en Diversas Legislaciones

Existen en nuestra Legislación otra serie de derechos que le son otorgados a la concubina y éstos son:

Art. 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores al servicio del Estado.

"El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será:

II. A falta de esposa legítima, la concubina, siempre que hubiere tenido hijos en ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión."

Art. 183 Código Agrario:

"En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de la población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o a aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento."

Art. 297 Ley Federal del Trabajo:

"Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciséis años y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador. La indemnización se repartirá por partes iguales entre estas personas.

II.- A falta de hijos, esposa y ascendientes en los términos de la fracción anterior, la indemnización se repartirá entre las personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador y en la porción en

que dependían del mismo, según lo decida la Junta de Conciliación y Arbitraje en vista de las pruebas rendidas.

Como puede observarse en este último artículo de la Ley Federal del Trabajo, no se expresa claramente que a falta de esposa deberá indemnizarse a la concubina, como lo expresan en los artículos anteriores, sin embargo, puede apreciarse que cuando el artículo menciona en su última parte que a falta de las personas mencionadas en la fracción primera la indemnización se repartirá entre aquellas otras que dependían del trabajador, y en este supuesto, se puede incluir a la concubina, que en muchos de los casos es una dependiente económica del concubinario, que es al mismo tiempo trabajador, por lo tanto y afortunadamente son ya diversas las Leyes que protegen a las concubinas, cuando el concubinario, fallece o sufre algún riesgo profesional, que lo imposibilite para seguir trabajando.

4. Regulación Legal de La Filiación de los Hijos Nacidos del Concubinato

"La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parentes), que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural), y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).

Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca), que no permanecen ajenos al Derecho Objetivo, sino por el contrario, éste afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualquiera de las otras relaciones jurídicas."²⁷

²⁷ GALINDO GARFICAS, Ignacio. Derecho Civil, p. 425.

En el párrafo anterior podemos encontrar el punto de partida para poder abordar nuestro siguiente aspecto, ya que el maestro Ignacio Galindo Garfías nos expresa cuáles son las fuentes que dan sustento u origen a la familia, y dentro de estas fuentes encontramos precisamente a la Filiación, pero este es un tema que se encuentra íntimamente relacionado con el parentesco, ya que el uno sin el otro no podrían existir. Por esta razón, abordaremos primeramente al parentesco.

El maestro Antonio de Ibarrola, al respecto nos dice qué parentesco es "llaman parentesco al lazo que existe entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se haya reconocida por la ley."²⁸

Para el maestro Manuel F. Chávez Asencio, el parentesco es:

"Es un hecho natural relacionado con el hombre, que crea derechos y obligaciones patrimoniales, y en algunos casos deberes familiares, como son los que recaen en los que ejercen la patria potestad."²⁹

"El parentesco significa un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia. La naturaleza varía según sea el parentesco por consanguinidad, por afinidad o el civil (adopción)."³⁰

En cuanto al parentesco por consanguinidad, el maestro Chávez Asencio, nos expresa:

"La calidad de pariente consanguíneo existe, tanto en la familia que se origina por el matrimonio (familia legítima), como la que se origina por el concubinato o con la madre soltera (familia natural). Este parentesco es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

²⁸ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. p. 75

²⁹ F. CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Actos y Hechos Jurídicos Familiares, p. 327.

El parentesco que se origina del concubinato o de la madre soltera es consanguíneo pero se crea exclusivamente por los lazos de filiación, a efecto de referir a una determinada persona con sus ascendientes, descendientes y colaterales.³⁰

A través de las definiciones de parentesco, podemos establecer que en cuanto a la madre no existe mayor problema para determinar el parentesco respecto de su hijo, ya que éste se deduce del mismo acto del alumbramiento, el problema se presenta cuando estamos en presencia del concubinato, en donde no se puede imputar la paternidad a un hombre, a menos que éste de manera voluntaria reconozca a su hijo, o bien, tratándose de una sentencia ejecutoriada - que así lo declare.

Ahora bien, por qué es tan importante determinar el parentesco. Bueno, pues en el caso del parentesco consanguíneo que es el que se está tratando, - diremos que produce una serie de efectos que a continuación se mencionan.

"El parentesco consanguíneo produce, entre otros, los siguientes efectos:

- Crea el derecho y la obligación de alimentos.
- Se origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima o la facultad de exigir la pensión alimenticia en la sucesión testamentaria.
- Origina los derechos, deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contrae sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso.
- El deber de respeto, pues los hijos cualquiera que sea su edad, deben honrar y respetar a sus padres y abuelos.
- Crea determinadas incapacidades, imposibilita a un pariente a casar se con otro en grado próximo."³¹

³⁰ F. CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho, p. 243.

³¹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho, p. 245.

Como puede observarse el concubinato, pero sobre todo los hijos nacidos de esa unión crean respecto de "sus padres" el parentesco consanguíneo, a través del cual se establecerá la filiación. Y dentro de este aspecto, debemos establecer qué debe entenderse por filiación.

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a las madres, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

En cuanto a la misma Filiación el Código Civil, nos expresa la definición anterior, en sus siguientes artículos nos amplía lo referente a este tema.

Art. 361.- "Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido."

Art. 362.- "El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial."

Art. 363.- "El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad."

Art. 364.- "Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia."

Art. 365.- "Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente."

Art. 366.- "El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor."

Art. 367.- "El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo y si

se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento."

Art. 368.- "El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido."

Art. 369.- "El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, - deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil;
- II.- por acta especial ante el mismo juez;
- III.- por escritura pública;
- IV.- por testamento;
- V.- por confesión judicial directa y expresa.

Nuestro Código Civil en sus artículos posteriores nos menciona que en el acto de reconocimiento el progenitor que reconozca, no podrá aportar ningún dato que presuma a conocer la identidad del otro.

Tratándose del reconocimiento hecho por un progenitor que se encuentre casado, podrá realizar éste sin el consentimiento de su cónyuge, pero no podrá llevar al domicilio conyugal al hijo sin el previo consentimiento.

En el caso de los hijos mayores de edad no podrán ser reconocidos sin su consentimiento. Cuando sean menores de edad y los reconozcan, podrán reclamar el reconocimiento cuando lleguen a la mayoría de edad y para lo cual -

contará con un plazo de dos años contados a partir de la mayoría de edad o de que tenga conocimiento del reconocimiento.

En el caso de que la progenitora contradiga el reconocimiento que se haya hecho sin su consentimiento éste quedará sin efecto. Y cuando los progenitores no vivan juntos, ejercerá la custodia del menor el primero que lo haya reconocido.

Como ha quedado expresado, la Filiación de los hijos nacidos de la relación concubinaria se da de manera "natural" respecto de la madre, por el mero hecho del alumbramiento. Sin embargo este hijo se encuentra desprotegido en cuanto al establecimiento de la filiación paterna pues no hay nada que obligue al concubinario a realizar el reconocimiento, ya que esto como se ha visto trae consigo, una serie de derechos y obligaciones respecto del hijo reconocido.

Ahora bien, una vez reconocido un hijo éste tendrá correlativamente el derecho a la patria potestad, y sobre este aspecto encontramos que la patria potestad es "una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, no emancipados que nace de la filiación.

Su ejercicio corresponde en primer término a los progenitores (padre y la madre del menor) y a falta de estos, a los demás ascendientes por la línea paterna y por la línea materna, a falta de padres y abuelos paternos.

Esta función protectora, se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, para procurarle la formación intelectual y moral que estos requieren y para administrar el patrimonio de estos."³²

Esto debe entenderse como un derecho natural que tienen los padres respecto de los hijos, la patria potestad no es creada por el Derecho sino mejor dicho es regulada por él, ya que ésta nace como consecuencia del nacimiento de un menor, el cual debe gozar de la protección, cuidado, apoyo, amor, etc., que sólo pueden ofrecerle sus progenitores.

³² GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, pp. 438-439.

Pero qué es la patria potestad "todo padre y toda madre, como consecuencia de la paternidad y maternidad, tienen derecho de ejercer la patria potestad en beneficio de sus menores hijos no emancipados a su reconocimiento y protección jurídica."³³

Sobre la patria potestad el Código Civil vigente para el D.F., nos dice:

Art. 411.- "Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes."

Art. 412.- "Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley."

Art. 413.- "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre previsión social de la delincuencia infantil en el D.F."

Art. 415.- "Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad. Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los Artículos 380 y 381."

Cuando alguno de los dos progenitores deje de ejercer la patria potestad el otro lo reemplazará. Cuando se trate de hijos cuyos padres no se encuentren casados y viven juntos y por algún motivo se separen, si no se ponen de acuerdo en quién ejercerá la patria potestad, el juez lo hará atendiendo a los intereses del menor.

³³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, p. 394.

A falta de padres ejercerán la patria potestad los abuelos paternos, y a falta o por imposibilidad de ellos los abuelos maternos.

Mientras los hijos se encuentren bajo la patria potestad de la persona(s) a quien corresponde ejercerla, éste no podrá abandonar la casa donde se encuentre.

Las personas que ejerzan la patria potestad sobre algún menor, deberán mostrar un buen comportamiento para dar este ejemplo al menor. Los menores de edad sujetos a patria potestad no podrán contraer obligación alguna ni comparecer en juicio, sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad.

Ahora bien, nuestro Código Civil realiza un detallado estudio sobre los bienes del hijo que se encuentra bajo la patria potestad.

Art. 425.- "Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código."

Art. 428.- "Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I.- Bienes que adquiriera por su trabajo;

II.- Bienes que adquiriera por cualquier otro título."

En cuanto a las formas en que puede acabarse y suspenderse la patria potestad tenemos los siguientes:

Art. 443.- "La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- con la emancipación derivada del matrimonio;

III.- Por la mayor edad del hijo."

Art. 444.- "La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida - de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.- en los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el - Artículo 283;

III.- cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos trata- mientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguri- dad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la - sanción de la Ley penal;

IV.- por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses."

Art. 445.- "La madre o abuela que pase a segundas nupcias no pierde - por este hecho la patria potestad."

Art. 446.- "El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los - hijos del matrimonio anterior."

Art. 447.- "La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- por la ausencia declarada en forma;

III.- por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión."

A) LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS DEL CONCUBINATO, REGULADA EN LOS CODIGOS CIVILES MEXICANOS, ANTERIORES AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F.

En el Código Francés de Napoleón, al igual que en los Códigos Mexica-- nos de 1870 y 1884, se establecía que el hijo natural que hubiese sido recono- cido se encontraba sujeto a la patria potestad de sus progenitores.

En la Ley sobre Relaciones Familiares encontramos que al hijo nacido - fuera de matrimonio, había que considerarlo simplemente como hijo natural, in dependientemente de las circunstancias de su concepción, sin hacer distinción para las consecuencias de la legitimación, en lo referente a la patria potes- tad y en el derecho a heredar.

Respecto a la suspensión de la patria potestad, nuestro Código Civil - vigente nos dice:

Art. 447.- "La patria potestad se suspende:

- I.- Por incapacidad declarada judicialmente;
- II.- por la ausencia declarada en forma;
- III.- por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión."

Art. 448.- "La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

- I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II.- cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño."

5. Acción del Hijo y sus Descendientes para Reclamar su Filiación

Nuestro Código Civil, establece cuáles son las formas para probar la filiación, tratándose de hijos nacidos de matrimonio pero en el caso de los hijos nacidos de un concubinato ¿Cómo se podría establecer dicha filiación?

Para poder responder a esta interrogante bastaría con precisar y expresar los conceptos que se encuentran contenidos en el Código Civil vigente, - sin embargo es conveniente hacer una remembranza acerca de la evolución que - sobre este aspecto se ha presentado a lo largo de la historia del Derecho de Familia, esta evolución se dará a partir del Código de Napoleón hasta llegar al que nos rige actualmente en el D.F.

En el Código de Napoleón se muestra claramente un marcado odio hacia - el hijo extramatrimonial, aquellos hijos que en este ordenamiento son denominados, según el momento en que sus padres se encontraran y de acuerdo al estado que cada uno de ellos guardara en relación con la sociedad.

De todo este odio se desprende el hecho de dejar sin protección jurídica

ca a estos indefensos seres quienes han tenido por "pecado" haber nacido fuera de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen. Esta falta de protección jurídica mencionada anteriormente la encontramos en lo referente, a la legitimación de los hijos, al reconocimiento, en lo referente a la investigación de la paternidad y de la maternidad, en el derecho a heredar y por la que toca a la patria potestad.

En lo que se ha mencionado se expresa lo referente a la investigación de la paternidad y de la maternidad, que es una de las formas a través de la cual el hijo nacido fuera de matrimonio puede probar su filiación con su padre o con su madre.

"En cuanto a la posibilidad de investigar la paternidad o la maternidad, se prohibió absolutamente la primera en el Código Francés y sólo se exceptuaba en el caso de raptó, cuando la época de la concepción del hijo coincidía con la del delito, a través de la presunción legal del que el tiempo mínimo para el embarazo según la Ley es de ciento ochenta días y el máximo de trescientos. Si el hijo nacía después de ciento ochenta días del raptó hasta los trescientos, sí era posible llevar a cabo la investigación de la paternidad. En el propio Derecho francés, según una Ley de 1912, que por fortuna sigue el Código Civil vigente del D.F., se permite la investigación de la paternidad, en los casos de raptó, violación, seducción, concubinato entre los padres, posesión de estado de hijo respecto del presunto padre, así como cuando hubiera un principio de prueba por escrito contra el mismo.

La investigación de la maternidad en el Código Francés estuvo permitida, pero sólo en favor del hijo, no en favor de sus descendientes."³⁴

Los artículos del Código de Napoleón que se refieren a la investigación de la paternidad y de la maternidad dicen respectivamente.

Art. 340.- "Queda prohibida la indagación de la paternidad, en caso de raptó, cuando la época en que se hubiere realizado, corresponda aproximadamente a la de la concepción, podrá ser el -

³⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Estudios Jurídicos, p. 688.

raptor declarado padre del niño, a instancia de los interesados."

Art. 341.- "Es admisible la indagación de la maternidad. El hijo que reclame a su madre, deberá probar que es precisamente la misma criatura que aquella que dio a luz. Esta prueba no se hará por medio de testigos, sino en el caso de que haya un principio de prueba escrita."

Ahora bien de acuerdo a la exigencia que se marca en este último artículo, notamos que es casi imposible entablar la indagación de la maternidad ya que las personas que dejan abandonado un hijo se aseguran de no dejar ninguna huella que delate su existencia.

Lo anterior es por lo que toca a los preceptos contenidos en el Código de Napoleón sobre la investigación de la paternidad y de la maternidad.

Sobre este particular también encontramos disposiciones expresas en el Código Civil de México de 1870, las cuales a la letra dicen:

Art. 370.- "Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta tanto en favor como en contra del hijo."

Art. 371.- "Este, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesión de su estado civil, conforme a lo dispuesto en el Artículo 335."

Art. 335.- "Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste;

2. Que el padre lo haya tratado como a su hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento."

Art. 385.- "En los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad."

Como podemos observar en este Código de 1870, encontramos un poco de mayor amplitud en el caso de la investigación de la paternidad y maternidad, ya que aquí se estatuye un caso más en el cual se podría indagar la paternidad cuando el hijo tuviese la posesión de estado de hijo respecto del presunto padre.

Posteriormente encontramos el Código de 1884, en donde también existe regulación sobre la investigación de la paternidad y de la maternidad. Esto es:

Art. 343.- "Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contral del hijo."

Art. 344.- "Este, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del Artículo 358."

Art. 358.- "En los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción, podrán los tribunales a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad."

Art. 345.- "Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

I.- Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella;

II.- que la persona cuya maternidad se reclame, no esté ligada con -
vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento."

Art. 346.- "La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educación y que le reconoció y trató como a hijo."

Del anterior Artículo 345 encontramos el hecho de que el hijo no puede entablar demanda para investigar quién es su madre, pero la madre sí podrá reconocer al hijo aun cuando se encuentre casada y sólo con la salvedad de -
que en el tiempo en que lo concibió hubiese estado soltera.

Sobre el particular que estamos tratando encontramos en la Ley sobre -
Relaciones Familiares un retroceso muy grande sobre este punto, ya que como -
veremos a continuación se dio marcha atrás sobre algunos aspectos en donde -
los Códigos de 1870 y 1884, habían sido generosos.

A continuación tenemos:

Art. 187.- "Queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio."

Art. 197.- "El hijo que está en la posesión de estado de hijo natural de un hombre o de una mujer, podrá obtener el reconocimiento de aquél o ésta o de ambos, siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclame no esté ligada con -
vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento salvo el caso en que el padre y la madre se hayan casado y el hijo quiera que lo reconozcan para quedar legitimado."

Art. 211.- "En los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales, a -
instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad."

Como vemos existen dos casos de excepción a esa prohibición total de la investigación de la paternidad y de la maternidad. Pero aun en estos casos encontramos cierto retroceso en el punto tratado.

De este modo llegamos al Código Civil de 1928, vigente en el D.F., en el cual encontramos una regulación sobre la investigación de la paternidad y de la maternidad, a lo cual los legisladores, expresaron:

Primeramente en la Exposición de Motivos del citado Código se dice:

"Se ampliaron los casos de investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución.

Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina."

Conforme a lo que anteriormente se dijo respecto de la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se estableció que sólo puede darse ésta:

1. Por reconocimiento que voluntariamente haga el padre o la madre;
2. o porque el reconocimiento le sea impuesto a alguno de los mencionados por sentencia que declare la paternidad.

El Artículo 382 dice:

"La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.- cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV.- cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre.

La primera fracción no tiene mayor problema para su comprensión. Por lo que respecta a la II, se considera que la posesión de estado de hijo se justifica, conforme al Artículo 384, que a la letra dice:

"La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del Artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento."

En tanto que en la fracción III del Artículo 382, nos encontramos con la presencia de una relación concubinaría. Sobre este particular el Artículo 383 nos dice:

"Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

II.- los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la fecha en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina."

Por lo que se refiere a la investigación de la maternidad:

Art. 385.- "Está permitido al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo de una mujer casada."

En este artículo observamos que ya se permite la investigación de la -

maternidad no sólo al hijo sino también a sus descendientes, cosa que no sucedía en los Códigos anteriores.

Art. 386.- "No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal."

Ahora bien, las personas legitimadas para contradecir en el juicio de investigación de la paternidad y maternidad, son precisamente el padre o la madre, por esta razón la acción debe intentarse en vida de quién de ellos se trate. Esto a menos que los progenitores de que se trata hayan muerto durante la menor edad del hijo y en este caso el hijo tendrá derecho a realizar la investigación hasta en tanto no cumpla 22 años de edad, ya que la investigación de la paternidad o maternidad se realiza hasta cuatro años después de la mayor edad (puede realizarse).

En cuanto un hijo logre el reconocimiento del padre, la madre o de ambos, tendrá derecho a:

Art. 389.- "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II.- a ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III.- a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley."

A lo largo de este inciso hemos podido observar cuál ha sido la evolución respecto de las formas de reclamar la filiación de un hijo que no sabe exactamente quién es su padre, su madre o ambos.

Los Legisladores de nuestro Código Civil vigente han sido muy benévolos con los hijos nacidos fuera de matrimonio (en concubinato), en comparación con el Código de Napoleón, los Códigos Mexicanos de 1870, 1884, y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

6. Desconocimiento de los Hijos Nacidos en el Concubinato

Sobre este aspecto no existe regulación en nuestro Código Civil vigente, sin embargo, podríamos realizar una especie de parangón respecto al matrimonio, ya que como se ha visto anteriormente, para que la relación entre un hombre y una mujer pueda ser considerada como concubinato se requiere del cumplimiento de determinados requisitos, a través de los cuales podríamos establecer esta equiparación.

Cuando se trató el tema respectivo a la definición del matrimonio se enumeraron una serie de aspectos que los concubinarios deberían asumir tanto de manera personal e individual como de forma conjunta, es decir, por pareja.

Estos elementos son los siguientes, los mencionaremos de nueva cuenta puesto que son importantes para desarrollar el punto que nos ocupa.

Para que una relación concubinaria sea considerada como tal por el Derecho y éste le otorgue la protección jurídica, deben los concubinarios:

1. Tienen el deber de cohabitación.
2. Tienen el deber de relación sexual.
3. Tienen el deber de fidelidad.
4. Tienen el deber de ayuda mútua.

Sobre los deberes mencionados diremos que el primero se refiere a que deberán establecer un domicilio común en el cual cohabiten tanto la concubina como el concubinario, pero el establecimiento de este domicilio y mejor dicho la relación concubinaria deberá tener por lo menos una duración de cinco años, viviendo lógicamente juntos en el domicilio que uno o ambos hayan establecido. La vida en común de los concubinarios tendrá como consecuencia aspectos de gran relevancia para la vida de ambos, ya que al unirse en concubinato uno de sus fines tenderá a la procreación y de esta manera nos encontramos con que a través de la vida en común y cohabitando bajo el mismo techo podrá darse este acto de una forma normal y con cierta regularidad.

Ahora pasamos al siguiente punto, que es el referente al deber de relación sexual.

Este punto se encuentra muy relacionado con el anterior pues como ya vimos uno se encuentra ligado con el otro. Es decir, que aunque una pareja no haya cumplido con los requisitos legales que se establecen para contraer matrimonio, esto no implica que al unirse en concubinato no deban cumplir con los fines que por naturaleza se dan, en este tipo de relaciones. Pueden ser muchos y muy diversos los factores que influyan para que los concubinarios no hayan formalizado su unión, sin embargo la relación sexual dentro de estas y todas las uniones es de vital importancia para el hecho de la procreación que sería uno de los fines por los cuales a mayor o menor plazo se ha unido esa pareja.

Una vez que se ha entablado la relación concubinaria, la relación sexual se convierte en un deber que contrae uno de los concubinarios respecto del otro.

El punto que abordaremos a continuación es de vital importancia para el aspecto que se pretende tratar en este momento, pues a través de él fundamentaremos el hecho del desconocimiento o no de los hijos nacidos de las uniones concubinarias.

A continuación abordaremos el deber de fidelidad que los concubinarios se deben entre sí.

Si bien hemos comentado que a la relación concubinaria le hace falta para ser "completa" la legalización de la unión, lo es también el hecho de que es un requisito de forma que le hace falta a este tipo de relación, pero en todos los demás aspectos perfectamente podríamos equiparla aunque sólo sea en cuanto a los efectos que se producen respecto de las personas de los concubinarios (y de las personas de los cónyuges), con la relación de matrimonio. En este entendido debemos considerar el deber de fidelidad en el mismo sentido que se le da respecto del matrimonio. Ya que los concubinarios deben confiar el uno en el otro de manera plena y total, ya que como los cónyuges confían el uno en el otro, así deben hacerlo los concubinos. Y este hecho se encuentra plenamente probado desde el punto de que, en esa relación no existe ninguna acta matrimonial que de alguna manera les tenga unidos, sino que la relación concubinaria se mantiene viva precisamente por la confianza y el amor que ambos concubinarios se profesan.

Este deber de fidelidad tiene especial relevancia ya que justamente - por la falta de la formalidad legal con que se encuentra esta relación existen diferencias muy marcadas, en cuanto a los efectos en relación con los hijos habidos en estas uniones y con los hijos habidos de matrimonio.

El deber de fidelidad se manifiesta en torno a la confianza que los - concubenarios deben darse sobre el hecho de que la relación sexual sólo debe darse única y exclusivamente entre la pareja, es decir, un concubinario sólo debe tener relaciones sexuales con la concubina, con la mujer con la que cohabita y con la que es o será la madre de sus hijos.

Esta relación sexual debe ser por lo tanto exclusiva para que de esta manera pueda establecerse la presunción de que los hijos de la concubina lo - son también del concubinario, es decir, del hombre con el que cohabita y hace vida marital desde hace determinado tiempo.

Finalmente nos encontramos con el deber de ayuda mutua.

Este se manifiesta en el hecho de que los concubenarios deberán socorrerse el uno al otro, es decir, deberán apoyarse mutuamente para la mejor - convivencia de ellos y su familia. Esta ayuda mutua se manifestará en muchos aspectos de la vida diaria como son por ejemplo, el de que los concubenarios se aconsejen sobre cuáles son los actos que más convienen a su vida en común, que se atiendan cuando se encuentren enfermos y que lógicamente no se cobren por los consejos o servicios que puedan prestarse.

Aquí encontramos en la ayuda mutua un aspecto que es muy importante ha- cer notar, ya que mientras que en el matrimonio la esposa tiene como obliga- ción contribuir económicamente con el sostenimiento del hogar, la concubina - queda exonerada de dicha obligación, sin embargo y tomando en cuenta las cir- cunstancias actuales podemos decir que aun cuando la concubina no está obliga- da a contribuir económicamente con el sostenimiento del hogar, las circunstan- cias actuales no dejan cabida a esta posibilidad pues ahora ambas partes de- ben trabajar para solventar los gastos que se originan en este tipo de rela- ciones.

Al mencionar los efectos que el concubinato lleva consigo respecto a - las personas de los concubenarios, se hizo con el fin de poner de manifiesto el deber de fidelidad y en general de todos los demás pues entre ellos existe una relación definida.

Para hablar acerca del desconocimiento de los hijos nacidos del concubinato era necesario hacer referencia al deber de fidelidad pues mientras que los hijos nacidos de matrimonio gozan de la presunción de ser hijos del marido de su madre, los hijos nacidos del concubinato se encuentran desprotegidos sobre este aspecto y tienen que esperar a ser reconocidos de manera voluntaria por el pretendido padre o bien ese padre debe reconocer al hijo por sentencia que así lo declare.

Ahora en cuanto al reconocimiento debemos decir que si éste no se da - de manera voluntaria ni por sentencia que así lo mande el padre bien puede - eximirse de las obligaciones que le corresponden. En este sentido se considera que para que pueda proceder el desconocimiento de un hijo nacido de concubinato, primero deber haber un hecho que así lo demuestre.

Para poder considerar que un hijo no es del padre a quien pretende - atribuírsele, se necesita que éste demuestre por los medios idóneos que el - pretendido hijo no es suyo.

Para este aspecto deberemos tomar en cuenta lo que nuestro Código Civil nos dice:

6.1. El Reconocimiento

Art. 383.- "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días. Contados desde que comenzó el concubinato;

II.- los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

De esta forma para que el concubinario pueda desconocer o mejor dicho

no reconocer al hijo habido con la mujer con la que ha hecho vida marital, se requeriría de que el concubinario compruebe que le fue totalmente imposible - tener relaciones sexuales con su mujer durante el tiempo necesario para no - coincidir con los términos que se marcan en el artículo transcrito arriba.

Se habrá notado que no se aludio a un desconocimiento sino a una falta de reconocimiento ya que en el caso de los concubenarios no se puede hablar - de un desconocimiento puesto que a diferencia del matrimonio en donde los hijos establecen su filiación por el mero hecho del matrimonio (es decir cuando los padres presentan su acta de matrimonio automáticamente se lleva al cabo - el registro de su nacimiento atribuyéndoseles el apellido paterno de ambos - progenitores), en tanto que en el caso que nos ocupa de los hijos procreados de una relación concubinaria tienen que esperar a que su supuesto padre los - reconozca y en el caso de que el padre no admitiera su paternidad por el hecho de considerar que el hijo que pretende imputársele no es suyo, simplemente no lo reconocería como tal y el hijo tendría que recurrir a la investiga-- ción de la paternidad para probar su filiación.

En este caso hablamos de un reconocimiento puesto que es lo que realizan los padres de los hijos extramatrimoniales.

Finalmente expresaremos la opinión que sobre el reconocimiento tienen algunos autores.

"Ripert y Boulangre afirman que unas veces el reconocimiento es considerado como un acto jurídico por el cual el padre o la madre admiten al hijo para que se beneficie de los derechos inherentes a la filiación."

El maestro Rojina Villegas, "considera que el reconocimiento es un - acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen por aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación".

7. Capacidad Jurídica de los Hijos del Concubinario para Heredar

Nuestro Código Civil vigente consagra expresamente los artículos relativos a la regulación de la sucesión hereditaria. Aquí se establece que una vez que el hijo nacido de la relación concubinaria es reconocido, éste tendrá derecho a participar en la herencia de su progenitor, como lo dispone el Artículo 389, que así se manifiesta:

"El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- a ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III.- a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley."

Asimismo, en los Artículos 1607 y 1611 se establecen disposiciones relativas a la sucesión de los descendientes. Que a la letra dicen:

Art. 1607.- "Si a la muerte de los padres quedaran sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales."

Art. 611.- "Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos."

Art. 1609.- "Si quedan hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia."

De este modo encontramos que en el Código vigente en el D.F., se ha hecho una equiparación respecto de la herencia en cuanto a los hijos naturales y a los hijos legítimos, pero para llegar a esta situación se tuvo que llevar a cabo una árdua reestructuración de las legislaciones anteriores a la

que hoy nos rige, y estas Legislaciones a las que nos referimos son el Código de 1870 y el Código de 1884, que a continuación y respectivamente se manifestarán a través de los artículos que contienen las disposiciones relativas a la sucesión hereditaria de los hijos naturales.

Código Civil de 1870

Art. 3464.- "Si el testador tuviera hijos legítimos o legitimados e hijos naturales, se considerarán como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse éstas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porción divisible que corresponda a los naturales, un tercio que acrecerá a la divisible entre los legítimos y no al quinto del que el padre puede disponer."

Art. 3465.- "Concurriendo hijos legítimos con espurios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente a los primeros; y los segundos, sólo tendrán derecho a alimentos."

Art. 3466.- "Concurriendo hijos naturales con espurios, consistirá la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la división, se deducirá de la parte que corresponda a los espurios, una mitad que acrecerá a la porción divisible entre los naturales, y no al tercio de libre disposición."

Art. 3860.- "Si a la muerte de los padres quedaron sólo hijos legítimos o legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios."

Art. 3471.- "Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes considerando a los últimos como una sola persona."

Ahora nos ocuparemos del Código Civil Mexicano de 1884, en donde encontramos un gran cambio respecto de la sucesión hereditaria.

"En el Código de 84, no existe el sistema de la legítima. Ya existe la libertad de testar. Es decir, no se tiene que reservar esas cuatro quintas partes de la herencia para los hijos legítimos o esas dos terceras partes para hijos naturales y espurios."³⁵

A continuación se transcribirán los artículos referentes al punto tratado hasta este momento.

Art. 3592.- "Si quedan sólo hijos naturales o sólo hijos espurios legalmente reconocidos o designados, sucederán en la misma forma que los legítimos."

Como podemos apreciar ya en el Código de 1884, se establece una equiparación con los hijos ya fueran estos "legítimos, naturales o espurios".

Esta equiparación ha sido un avance de gran magnitud puesto que si nos remontamos al Código de Napoleón encontraremos que existe una gran desigualdad entre los hijos, debido a la naturaleza de su nacimiento.

8. Derecho de recibir alimentos

El derecho de recibir alimentos, se refiere a la obligación que tiene una persona respecto de otra, de proporcionarle aquellos medios necesarios y suficientes para su subsistencia.

Es importante hacer una distinción clara y precisa de que al hablar de alimentos no nos estamos refiriendo solamente a lo que en términos comunes las personas pueden entender por esta palabra, ya que para la generalidad la frase alimentos significa o se relaciona con todo aquello que se refiere a "la comida", pero en sentido jurídico, encontramos que el término "alimentos" tiene una connotación mucho más amplia, ya que como veremos más adelante comprende también la habitación, el vestido, etc.

³⁵ Op. Cit., p. 695.

Dependiendo de la situación que cada persona guarde con respecto a otra, será o tendrá ésta la posibilidad de poder pedir de aquélla la ministración de alimentos, puesto que según nuestro Derecho solamente algunas personas son las legitimadas para poder pedir el suministro de esos alimentos.

Sobre esta situación encontramos que para poder determinar quiénes tienen derecho de recibir y en su caso solicitar estos alimentos, se requiere forzosamente de la ayuda del parentesco es decir a través de éste se determinará quién o quiénes deben recibir estos alimentos.

Recordemos que anteriormente se dijo que el parentesco consanguíneo, según nuestro Código Civil, es "el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor". (Art. 293)

Pero además de este tipo de parentesco existen a su vez el parentesco civil y el parentesco por afinidad, los cuales en breve se definirán, para que una vez que tengamos definidos y explicados los tres tipos de parentesco que acepta nuestro Código Civil podamos establecer a través de ellos quiénes son y por qué, las personas que tienen derecho a recibir alimentos.

El parentesco de afinidad, según el Artículo 294 del Código Civil, se define como "Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

Y finalmente el parentesco civil es "el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado". (Art. 295 C.C.D.F.)

Tratándose del tema que nos ocupa veremos que primeramente el parentesco consanguíneo de acuerdo a su definición, sí crea el derecho y la obligación recíproca de suministrar y pedir alimentos. Ya que en este punto precisamente se trata de aquellos casos en los que existe un vínculo de sangre a través del cual se establece esa relación de pedir y proporcionar alimentos, por un lado por parte del padre y por el otro por parte de los hijos, pero además también a través de este parentesco se crea la obligación alimentaria de dar alimentos a los ascendientes más próximos (como sería los padres) en caso de necesidad, ya que la obligación alimentaria se da de manera recíproca, es

decir, que tanto el que dá como el que recibe en un momento dado tendrán la misma obligación.

Dicho de otra manera, el que en cierto momento a ministrado alimentos a aquellos a quien tiene obligación de darles, también podrá pedir que aquellos le proporcionen esos alimentos cuando el se encuentre en la necesidad de percibirlos.

En este entendido encontramos que el parentesco consanguíneo sí crea la obligación alimentaria entre el acreedor alimentario y el deudor.

En lo que se refiere al parentesco por afinidad y si atendemos al texto de su definición diremos que no crea la obligación alimentaria antes mencionada entre los parientes de la mujer y los parientes del varón, pero sí en relación a la persona de los cónyuges y de los concubinos.

El parentesco civil, también crea la obligación alimentaria entre el adoptante y el adoptado, ya que si la adopción es el vínculo jurídico que une al adoptado con el adoptante, y conmina a ambos a tratarse como padre e hijo respectivamente, entonces y dada esta circunstancia tendremos que una de las obligaciones es la de ministrar alimentos a los hijos y del mismo modo una de las obligaciones de los hijos es la de proporcionar alimentos a los padres cuando éstos se encuentren en necesidad de ello.

Además existe artículo expreso en nuestro Código, el cual nos dice:

Art. 406.- "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

Fracc. III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

De este artículo se advierte la obligatoriedad de la ministración de alimentos respecto del adoptado en favor del adoptante.

El Art. 395.- "El que adopta tendrá respecto a la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen -

los padres respecto a la persona y bienes de los hijos..."

De aquí se desprende la obligación del adoptante de dar alimentos al adoptado.

Como podemos observar no son muchas las personas que tienen derecho a solicitar que se les ministren alimentos, para poder establecer este derecho es necesario poder tener con el deudor alimentista una relación o vínculo que así lo determine. Pues como veremos más detenidamente en el siguiente punto - los alimentos se encuentran formados por una amplia gama de obligaciones.

Por lo que toca al concubinato enseguida se abordará el tema de si la concubina, el concubinario y los hijos nacidos de esa unión tienen derecho a la percepción de estos alimentos.

En el punto anterior sólo se trató el tema en cuestión de manera muy general, por lo que a continuación se hará más específicamente.

CAPITULO IV

ESTUDIO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN RELACION AL CONCUBINATO

1. Concepto de Alimentos

Iniciaremos el presente capítulo, definiendo qué debemos entender por alimentos, es muy importante este razonamiento, pues en base a él podemos establecer una serie de obligaciones inherentes al contenido desde el punto del deudor alimentista y lógicamente desde la perspectiva del derecho que tiene - el acreedor alimentario.

Existen gran número de definiciones sobre lo que son o debe entenderse por alimentos, así, el maestro Rafael Rojina Villegas nos dice qué son los - alimentos.

"Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos."³⁶

En esta definición encontramos que se habla de una facultad jurídica, qué debemos entender por esto, pues bien, se supone que la ministración de - alimentos debería ser una cuestión en la cual no influyera ninguna norma de - derecho, porque al existir un parentesco consanguíneo de afinidad en el caso del matrimonio o en el caso de divorcio, se dá un lazo sentimental entre la - persona que debe dar los alimentos y la persona que debe recibirlos. Esto se entendería como el hecho de que las personas deudoras alimenticias ministra-- rán los alimentos sin ningún tipo de coacción sino por el mero hecho de aten-- ción y cariño hacia las personas que deben esos alimentos. Sin embargo, en la realidad se están perdiendo tanto los valores sentimentales que el legislador consideró y de la misma manera los autores que así lo sostienen, el hecho de resguardar el derecho a los alimentos respecto a las personas que les corres-- ponden. Ya que en muchas ocasiones las personas acreedores alimentarios son - menores de edad, incapacitados, mujeres abandonadas, concubinas, etc., los - cuales carecen de los medios necesarios para su subsistencia y a los cuales - aquel quien tiene la obligación de proporcionarles los alimentos se niega a -

darlos. Por tal motivo, la ministración de alimentos se ha convertido desde - hace mucho tiempo en un deber jurídico con el objeto de que el derecho respalde y asegure el bienestar de aquellas personas que se vean en la necesidad de recibir alimentos. Y respecto de aquellos que de alguna manera quieran evadir dicha responsabilidad.

El maestro Ignacio Galindo Garfias, nos define a los alimentos:

"En el derecho el concepto de alimentos implica en su origen semántico aquello que una persona requiere para vivir como tal persona."³⁷

"Se puede definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación."³⁸

En la definición del maestro Galindo Garfias encontramos de la misma - manera que en la definición anterior, el término de que los alimentos son el "deber de" y que dicho deber se encuentra a cargo de los familiares.

Por lo que toca a la definición que el maestro Rafael de Pina nos proporciona sobre el término "Alimentos", podemos decir:

"reciben la denominación de alimentos las asistencias que se prestan - para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal."³⁹

El maestro De Pina se refiere a los alimentos como las asistencias, es decir, como todo aquello a través de lo cual el acreedor alimentario puede satisfacer a sus necesidades en todos aquellos aspectos conforme a los cuales - ese individuo podrá tener un desarrollo acorde a su persona.

En la definición también se alude a que la obligación alimentaria se - encuentra respaldada por una disposición legal, para su fiel cumplimiento.

³⁷ ³⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, pp. 458 y 459.

³⁹ PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil. p. 307.

Expresaremos una definición más acerca de lo que debemos entender por alimentos.

"En virtud de esta obligación, el deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para que éste no carezca de alimentos, habitación, medicinas, educación, etc., es decir, lo necesario para vivir decorosamente."⁴⁰

Finalmente expresaremos la definición que sobre los alimentos nos da el Código Civil vigente para el D.F. (Art. 308)

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Como podemos apreciar los autores aludidos anteriormente coinciden en la parte sustancial de sus definiciones, ya que todos sin excepción convergen en definir que los alimentos son un deber jurídico, son una obligación a cargo de una persona y en beneficio de otra, así como también dicha obligación se encuentra respaldada para su cumplimiento por disposiciones legales que de manera expresa regulan la obligación alimentaria.

En lo personal concuerdo con las definiciones mencionadas y considero que los alimentos son:

"El deber jurídico que tiene el deudor alimentario respecto al acreedor, para proporcionar a este lo necesario para cubrir sus necesidades."

A) CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Como ha quedado asentado la prestación de dar alimentos es una obligación a cargo de una persona y en beneficio de otra.

⁴⁰ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, p. 162.

Esta prestación de alimentos se encuentra regida por una serie de disposiciones a través de las cuales se protege tanto a la persona que debe recibirlos como a la persona que ha de otorgarlos, ya que la primera, es decir, - el acreedor en ocasiones podría verse privado de aquello a que tiene derecho a través de maquinaciones fraudulentas tendentes a despojarlo de lo que le corresponde.

El Derecho a través de sus disposiciones expresas mantendrá dentro de los lineamientos marcados al deudor alimentista, con el fin de que cumpla cabalmente con su obligación.

Las disposiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior se encuentran incluidas en el capítulo correspondiente del Código Civil vigente, que a continuación se analizarán.

Iniciaremos con las características propias e inherentes de la obligación alimenticia, las cuales son a saber:

I.- Reciprocidad.- Esta característica la encontramos en el Art. 301 - del Código de 1928.

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

El aludido y transcrito Artículo 301, se refiere al hecho de que mientras en algún tiempo una persona puede fungir como deudor alimentista pasado ese tiempo podrá si sus condiciones y necesidades así lo ameritan, convertirse en un acreedor alimentista de la(s) misma(s) personas de quien en un tiempo fue deudor.

Art. 311.- "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

Continúa diciendo el artículo que los alimentos tendrán un aumento, el cual se determinará conforme se incremente el salario mínimo vigente en el -

D.F. Y solamente en el caso de que el deudor pruebe que efectivamente sus ingresos no aumentaron en la misma medida que el salario, se le eximirá de dicho aumento.

II.- Personalísima.- "La naturaleza personalísima de la obligación - hace que ésta sea intransmisible. Quiere esto decir que sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral, y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista. El crédito alimenticio, no es cedible en favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos. Cuando lo exija un tercero, siempre será en nombre del deudor alimentista."⁴¹

Ni el carácter de deudor ni el de acreedor alimentista se pueden transmitir a una tercera persona. En el caso del acreedor alimentista y cuando éste no pueda ejercer su derecho de solicitar los alimentos que le correspondan podrá delegar dicho derecho a otra persona la cual lo representará. Pero los beneficios siempre serán para ese acreedor.

En los casos en los que el deudor alimentista pruebe fehacientemente - su imposibilidad para proporcionar los alimentos entonces se suspenderá esta obligación.

III.- Proporcionalidad.- El Artículo 311 nos dice:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos."

Este artículo se encuentra muy relacionado con la característica de reciprocidad, pero aquí lo enfocaremos al hecho de que los alimentos se han de proporcionar en la medida en que el acreedor alimentista lo requiera para lo cual se tomará como parámetro las circunstancias personales, tanto del deudor como del acreedor.

⁴¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, p. 465.

Art. 312.- "Si son varios los que deben dar los alimentos y todos tienen posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."

Art. 313.- "Si sólo algunos tienen posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tiene él - cumplirá únicamente la obligación."

III.- Irrenunciabilidad.- Art. 321.

"El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

En los primeros párrafos de este capítulo se comentó que la obligación a proporcionar alimentos se encontraba respaldada por disposiciones expresas en nuestro derecho, y con esto se protegían los intereses de las personas que se encontrarán en la necesidad de solicitar los alimentos, por este motivo la irrenunciabilidad es importante, ya que por medio de ella podemos apreciar - que los deudores alimentistas de ninguna manera podrán renunciar a la obligación que tienen con su respectivo acreedor.

IV.- Preferente.- Art. 165.

"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes - para hacer efectivos estos derechos."

Como se puede observar la obligación alimentaria es muy importante - pues como más adelante veremos existen diversas formas para asegurar su fiel cumplimiento.

V.- Imprescriptibilidad.- Art. 1160.

"La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

En este caso la obligación alimentista no desaparece por el mero transcurso del tiempo, aunque si bien la obligación alimentista tendrá como una de sus causas de cesación, el que el menor (acreedor alimentista) llegue a la edad de dieciocho años. Aquí la cesación de la obligación no se da en razón de la prescripción sino se da por el hecho de que el acreedor ha llegado a la mayoría de edad.

VI.- Subsidiaridad.- Art. 302.

"Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale."

Art. 303.- "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que están más próximas en grado."

Art. 304.- "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por impedimento de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

Art. 305.- "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que son de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que son sólo de padre. - Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Art. 306.- "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras que éstos llegan a la edad de 18 años. También debe alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que sean incapaces."

Como ha quedado señalado, en lo referente a la subsidiaridad se encuen

tra establecida una prelación en razón al parentesco que exista entre las personas obligadas a ministrar los alimentos y las personas con derecho a recibirlos. Las primeras personas que se encuentran con la obligación de proporcionar éstos, son los padres y de esa manera recíproca de que se hablaba antes, los hijos tendrán la obligación en su momento de ministrar alimentos a sus padres.

Después de los aludidos padres corresponderá a los demás ascendientes - que en razón de su parentesco tengan la obligación de dicha ministración. (Y descendientes).

VII.- Incompensabilidad.- Art. 2192 fracc. III.

"La compensación no tendrá lugar:

III.- Si una de las deudas es por alimentos."

Las mencionadas anteriormente son las características que como se ha podido apreciar se desprenden de nuestro propio Código Civil, para determinar la importancia de la obligación alimentista sobre cualquier otra.

Estas características vienen a reafirmar los derechos de la obligación mencionada en favor de las personas que lo necesitan.

2. Contenido de los alimentos

"Los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural. El Legislador, al realizar esta transformación, dio al deber de alimentar fundado en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria - sea desconocida o rechazadas sus consecuencias."⁴²

⁴² DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil, p. 307

Ruggiero clasifica la obligación alimentaria en propia e impropia. La obligación alimentaria propia es, en su concepto, aquella en que los alimentos son debidos en especie, o adoptando un punto de vista menos materialista, aquellos cuyo objeto es la manutención de la persona. Y la impropia aquella - cuyo objeto son los medios (pensión, asignación, o renta alimenticia, idóneos para conseguir la finalidad de la manutención).

Los alimentos se prestan normalmente, de manera voluntaria y espontánea; sólo en casos excepcionales el cumplimiento de este deber moral y jurídico a un tiempo, exige la intervención judicial.⁴³

En este entendido podríamos decir que la obligación alimentaria propia se cumple cuando el deudor alimentario incorpora a su hogar al acreedor (siempre y cuando no haya un impedimento legal ni moral, que haga imposible dicha incorporación).

Por otro lado encontramos la obligación alimentaria impropia que es - aquella que se satisface a través de otros medios (pensión en dinero convenientemente fijada por el juez), en este tipo de pensión impropia regularmente no existe una relación entre acreedor y deudor, ya que no tienen la oportunidad de verse, puesto que los descuentos al salario del deudor se hacen directamente desde el lugar donde preste sus servicios el deudor.

Referente a lo anterior encontramos disposición expresa en nuestro Código Civil, en el Artículo 310 que textualmente nos dice:

"El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa - incorporación."

El artículo anterior se refiere a los inconvenientes que existen para que un acreedor alimentario pueda incorporar a su hogar al deudor.

⁴² DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil, p. 307.

⁴³ RUGGIERO. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, pp. 42-43.

En cuanto al impedimento legal: Se dá cuando se trata del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, en este caso el padre podrá reconocer al hijo como tal, pero de ninguna manera podrá llevarlo a vivir a la casa conyugal a no ser que su cónyuge le otorgue su consentimiento de manera expresa para tal motivo.

El Artículo 309, también nos habla acerca de los dos tipos de obligación alimentaria (propia - impropia).

Art. 309.- "El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

Hasta este momento hemos podido apreciar que se habla de un obligado, una obligación alimentaria y por lo tanto también debe haber un acreedor en favor del cual se tiene la obligación.

De acuerdo a nuestro Código Civil encontramos que la obligación alimentaria se encuentra limitada por determinadas acciones que debe cumplir el deudor alimentista para satisfacer la obligación que tiene, por lo que es necesario precisar cuál es el contenido de dicha obligación.

En el Artículo 308 del Código mencionado encontramos lo referente al contenido de los alimentos. El citado artículo dice:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Consideramos que la primera parte de este artículo no tiene ningún problema en cuanto a su comprensión y por lo tanto en cuanto a la interpretación del mismo. Sin embargo, para evitar confusiones el legislador aun determina de manera más específica estos aspectos de la siguiente manera.

Art. 311 (en su primera parte):

"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que - debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

Con esto se pretende que ninguna de las dos partes (acreedor y deudor) quieran aprovechar la situación privilegiada de uno, o la ignorancia y suma - necesidad del otro.

En la segunda parte del Artículo 308, tenemos un aspecto muy importante que debe quedar perfectamente aclarado, para que no haya confusiones posteriores.

La última parte del artículo se refiere a los oficios, arte o profesión, que debe uno para el otro (deudor - acreedor), en este caso ¿tendrá el acreedor la obligación de dar al deudor los medios para el ejercicio de aquello a que se haya dedicado?

El Artículo 314, responde a esta pregunta diciendo:

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se han dedicado.

Como ha quedado perfectamente establecido, la obligación alimentaria - es muy importante, ya que de ésta depende el buen desarrollo del acreedor alim - entista, por tal motivo es necesario que se asegure o salvaguarde su minis- - tración, pues pudiera suceder que el deudor quisiera exonerarse de dicha obli - gación.

Para proteger los intereses del acreedor el Código Civil vigente establece una serie de medidas preventivas, para el buen cumplimiento de la obli - gación alimentaria.

2.1. Aseguramiento de los Alimentos

En el Artículo 317 del mencionado Código se establecen las medidas necesarias para el aseguramiento de los alimentos.

Art. "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

Este aseguramiento consistirá en lo que se refiere a la hipoteca en la garantía que se establezca sobre un bien inmueble, en tanto que en la prenda la garantía recaerá sobre un bien mueble. La fianza constituye una garantía personal, porque el fiador queda y responde en nombre del fiado.

Regularmente ni se establece el aseguramiento de los alimentos a través de la hipoteca ni de la prenda. La fianza es el acto más usual. Pero definitivamente existe otro acto a través del cual se da el aseguramiento de los alimentos y que en la vida cotidiana es el que más se utiliza. Este acto se refiere al hecho de que una vez que el juez fija convenientemente la ministración de los alimentos, se gira un oficio al lugar donde preste sus servicios el deudor, para que ahí de manera directa le realicen el descuento de la parte del salario que le corresponda al deudor.

Generalmente ésta es la forma más utilizada para la ministración de los alimentos.

Nos encontramos ahora con la situación de que para lograr el aseguramiento de los alimentos debe haber alguien que se preocupe por ello.

El Artículo 315 del Código Civil de 1928 establece:

"Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- el tutor;
- IV.- los hermanos y demás parientes colaterales dentro del 4o. grado;

V.- el Ministerio Público.

Es en realidad muy difícil que tratándose de la fracción I, sea el mismo acreedor alimentario quien demande el aseguramiento de sus alimentos, ya que debido a su menor edad le es imposible realizar dicha encomienda.

Regularmente son las personas designadas en las demás fracciones, las encargadas de solicitar el aseguramiento de los alimentos.

2.2. Persona legitimada Para Pedir Alimentos

Como se ha venido expresando no todas las personas se encuentran legitimadas para tener derecho de pedir alimentos.

Es muy importante establecer la filiación de cada persona respecto de aquella de quien se pretenda obtener alimentos, ya que sólo a través de la filiación, es decir, en virtud del parentesco y en casos especiales como lo son el matrimonio y el concubinato se puede solicitar la ministración de alimentos al deudor de los mismos. Y como caso excepcional también se menciona la adopción.

A este respecto, el maestro Ignacio Galindo Garfias nos comenta:

"La obligación alimenticia que deriva del parentesco recae primeramente sobre los parientes más próximos en grado y ante la imposibilidad de éstos, debe ser cumplida en orden subsecuente de proximidad, por los parientes menos lejanos en línea recta ascendente o descendente, no existe limitación de grado o parentesco para cumplir con esta obligación; en la línea colateral, el deber de dar alimentos, comprende a los parientes hasta el cuarto grado de parentesco.

Los cónyuges o los concubinos están obligados al sostenimiento económico del hogar y a proveer la alimentación de sus hijos en la forma que acuerden en proporción a sus posibilidades."⁴⁴

⁴⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, pp. 466-467

Por otro lado y sobre este mismo particular, el maestro Rafael de Pina, nos expone sus consideraciones, sobre las personas que él considera como legítimas para demandar la obligación alimentaria.

"El Código Civil nos dice el maestro de Pina, distribuye la obligación alimentaria en la forma siguiente:

Entre los cónyuges, entre padres e hijos, (a falta o por imposibilidad de los primeros, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieron más próximos en grado; en el segundo caso, a falta o por imposibilidad de los hijos, quedan obligados los descendientes más próximos - en grado); a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, - la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que son de madre solamente, y en defecto de ellos en los que son sólo de padre; faltando los parientes indicados tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los hermanos y demás parientes colaterales dentro de cuarto grado tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras lleguen a la edad de dieciocho años, debiendo también alimentar a sus parientes dentro del cuarto grado, si fueren incapaces."

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos."⁴⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta las apreciaciones que nos hace el maestro Rafael de Pina, procederemos a especificar la regulación que nuestro Código Civil vigente establece sobre las personas que tienen derecho a recibir los alimentos.

Art. 302.- "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el Art. 1635."

⁴⁵ PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil, pp. 307, 308.

Art. 303.- "Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estén más próximos en grado."

Art. 304.- "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado."

Art. 305.- "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o los descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que sean de madre solamente y en defecto de ellos, en los que sean sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Art. 306.- "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que sean incapaces."

Art. 307.- "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

Respecto de otras disposiciones contenidas en el Código Civil vigente en el D.F. referente al derecho de alimentos podemos mencionar los siguientes artículos.

Art. 164.- "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos..."

Art. 165.- "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para ha-

cer efectivos esos derechos."

Art. 389.- "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

Fracc. II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan..."

Art. 1368.- "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

Fracc. V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trata no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si son varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

Art. 1374.- "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo."

Art. 1376.- "La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión."

Como puede apreciarse se encuentran englobados los artículos referentes a las personas que tienen derecho de solicitar alimentos, claro está una vez que se haya cumplido con los requisitos establecidos a lo largo de este trabajo en lo que se refiere a los hijos nacidos del concubinato, a los concubinarios y en general a los descendientes de esos hijos que en dado momento pueden tener derecho una vez que sus padres los han reconocido para demandar la prestación de alimentos.

3. Cesación de la Obligación de Dar Alimentos

El Artículo 320 de nuestro Código Civil vigente, nos presenta los casos en los cuales cesa la obligación de dar alimentos por parte del deudor alimentista respecto del acreedor. Aquí se nos presentan cinco casos en los que cuando alguno de ellos se presente automáticamente se suspenderá la obligación de dar alimentos al acreedor, aunque de manera muy particular considero que en algunas de las fracciones que se mencionarán dentro de un momento, no existe el verdadero fundamento para dar por terminada la obligación alimentaria.

Obligación que como se ha venido expresando, es muy importante para el buen desarrollo de la vida del acreedor alimentista, ya que son muchos los casos en los cuales el deudor alimentario a través de una serie de situaciones conflictivas, logra dar por terminada la obligación alimentaria en detrimento única y exclusivamente del deudor alimentario que es quien sufrirá las consecuencias posteriores de esa falta de ministración de alimentos a la que definitivamente tiene derecho y a través de la cuál podría haber logrado ser una persona que pudiera haberse superado (tratándose de los hijos) y tratándose de otros acreedores alimentarios pueden sufrir otra serie de trastornos y de calabros de los que difícilmente podrán superarse, ya sea por cuestiones de edad, estado de salud, etc.

A continuación se transcribirá el citado Artículo 320.

Art. 320.- "Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsistan estas causas;
- V.- si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Como se puede apreciar en la primera fracción del transcrito Art. 320 a mi juicio queda bastante desprotegido el acreedor alimentario, ya que el deudor puede por medio de diversos actos dejar detener los medios necesarios para cumplir con su obligación.

Son muy numerosos los casos en los cuales el deudor alimentario prefiere dejar el trabajo que hasta antes del momento de dictarse la sentencia en la que lo conminan a pagar alimentos tenía. Regularmente son las personas del sexo masculino las que realizan este tipo de actos a mi consideración delictuosos, ya que por su negligencia y sobre todo falta de moral, valores, principios y humanidad, realizan acciones tendentes a perjudicar a sus semejantes, pero lo más cruel de todo es que no se trata solamente de sus congéneres sino que se trata de personas que son de su propia familia, personas que ya sé que descienden de él o bien que sea a la inversa, es decir que él descienda de ellas, les niegan la posibilidad de tener una vida tranquila, una vida en la que si no habrá lujos es más ni siquiera comodidades, tampoco habrá un poco de los medios necesarios para la subsistencia de una persona.

Es verdaderamente incomprensible e inhumano que los deudores alimentarios (ya sea padres, hijos o demás ascendientes o descendientes), se nieguen a cumplir con este deber, que aunque en ocasiones reconozco puede ser agobiante, no lo es tanto en comparación con ese sentimiento de grandeza y orgullo que se tendría al saber que se ha dado un poco de afecto y ayuda a las personas que lo necesitan y sobre todo porque esas personas necesitan de ellos.

En el Artículo 321 del mismo ordenamiento, encontramos:

"El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción."

Art. 322.- "Cuando el deudor alimentario no esté presente o estándolo se rehuse entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Finalmente diremos que los hijos nacidos del concubinato se encuentran en una situación desfavorable, debido a que muchos de ellos no cuentan con una buena información sobre cuáles son sus Derechos, respecto al padre o la madre según sea el caso, en lo que se refiere a los aspectos tales como la sucesión hereditaria, el derecho a llevar el nombre de sus progenitores, en el caso de los alimentos, etc.

Los concubinarios por su parte también carecen de los conocimientos ne-cesarios para orientarse así mismos, y de igual forma a sus menores hijos, - sobre cuáles son las leyes, ordenamientos, formas y aspectos necesarios, para poder exigir los derechos que les corresponden, respecto al hombre que ha vivido con ella durante por lo menos los últimos cinco años y con el que ha pro-creado.

Se habla de concubinas ya que por desgracia, la mujer es quien mayormente se encuentra en los casos de abandono por parte del hombre que ha sido su compañero.

La reglamentación de los derechos de los hijos nacidos del concubinato ha tenido un gran avance a través de los tiempos. Ahora ya se mira como a seres humanos a los hijos que nacen durante el concubinato de sus padres. Sólo es necesario que dicho preceptos legales se difundan a la colectividad y que en adelante los derechos de los hijos puedan ser respetados y garantizados.

CONCLUSIONES

- PRIMERA:** La existencia del concubinato, como teóricamente se ha expresado, es muy poco conocido por la colectividad, ya que dan a esta relación connotaciones diferentes, y de la misma manera consideran su significado de una forma errónea.
- SEGUNDA:** Consideran al concubinato como una forma ilegal de la unión como pareja, entendiendo el término ilegal, no en el sentido que tiene, sino como algo anormal, ya que en nuestra sociedad aunque el concubinato se ha generalizado mucho, el matrimonio sigue teniendo la primacía por sobre todas las cosas.
- TERCERA:** Para la colectividad los hijos nacidos de las uniones concubinarias aunque de manera abierta y directa no lo mencionan, siguen siendo considerados un tanto diferente de los hijos nacidos de matrimonio. Ya que es imposible borrar una larga tradición de diferencias entre ambos hijos en este tiempo.
- CUARTA:** Aun cuando se ha dado un amplio margen para que los hijos nacidos de una relación concubinaria, y cuyos padres no los han reconocido, investiguen su paternidad, existe dificultad para probar la misma ya que es inexacto por un lado la fecha de inicio del concubinato, y por otro esto es algo muy importante, la ignorancia que sobre los derechos que tiene la concubina y los hijos. Ya que debido a ésta no se ejercitan aquellos.
- QUINTA:** La aparente amplitud que existe en toda la regulación que sobre el concubinato existe, pero que una vez que se va analizando y adentrando en el tema, se da uno cuenta de aunque ciertamente existen avances en esta materia, también nos encontramos con graves prejuicios, sobre este tipo de relaciones.
- SEXTA:** Respecto del matrimonio, en el concubinato nos encontramos con algo muy importante, ya que mientras en el primero la permanencia de

la unión se dá en el amor y sobre todo en el deseo de seguir unidos, pues no existe ninguna formalidad que los obligue a ello.

SEPTIMA: En lo referente a la obligación alimentaria, ésta se encuentra su-
peditada en el caso del concubinato al reconocimiento voluntario o
que por sentencia realice el pretendido padre para que cause efec-
tos, a diferencia del matrimonio en donde por el mero hecho de ese
acto los hijos quedan automáticamente emparentados con sus progeni-
tores a través de la filiación por consanguinidad.

OCTAVA: El matrimonio y el concubinato, aunque socialmente son diferentes
en el fondo tienden al mismo fin. Que es la procreación, ayuda mú-
tua, y sobre todo la formación de la familia.

NOVENA: Considero que debe haber una regulación más extensa y pormenoriza-
da sobre el concubinato, pero sobre todo en relación con los hijos
nacidos de dicha relación, ya que ellos son quienes siempre sufren
por lo que sus padres omiten. Es decir, porque la pareja no forma-
liza su relación.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Edit. Porrúa. - 1990. *
- BELLUSCIO, Augusto César. Derecho de Familia. Buenos Aires. 1987.
- BONECASSE, Julián. Elementos de Derecho Civil. T. III, 1970.
- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. T. II.
- BORJA SORIANO, Manuel. Derecho de Familia. 1971.
- CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. Derecho Civil. 1970.
- CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 1986.
- CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiadas. 1987 XV.
- DU PASQUIER. Introduction a la Theorie Generale et a la Philosophie du Droit. 1982.
- FLORES GOMEZ, Fernando. Derecho Civil. Cuarta Edic. 1984.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Parte General. Personas, Familia. - Octava Edic. 1987.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Primer curso de Derecho Civil. Los Alimentos. 1987.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Estudios Jurídicos en Homenaje a Manuel Borja Soriano. 1987.
- GAUDEMONT, Eugene. Teoría General de las Obligaciones. Traduc. Pablo Macedo. 1970.
- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Memoria Sobre el Primer Congreso Mundial Sobre Derecho Familiar y Derecho Civil. 1979.
- IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Tercera Edic. 1984.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tutela Penal de la Familia. Tercera Edic. T.V. - 1985.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Segunda Edic. 1985.
- M. SALVAT, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino.
- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 1981.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil Parte General. Tercera Edic. 1936.

PENICHE BOLIO, Francisco. Introducción del Derecho y Lecciones de Derecho Civil. 1984.

PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho. 1985.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Tercera Edic. 1986.

PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano T. I. Introducción, Personas y Familia. Edic. 14. 1985.

PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. T. III. Obligaciones - Civiles y Contratos. 6ta. Edic. 1983.

PLANIOI, Marcelo y RIPERT, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. T. II.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil T.I. Introducción, Personas y Familia. 1986.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. 1984.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. III. Teoría General - de las Obligaciones. 1986.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia 1983. 6ta. Edic.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. V. Vol. I. Obligaciones. 5ta. Edic. 1985. Vol. II Obligaciones. 4ta. Edic.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Estudios Jurídicos en homenaje a Manuel Borja Soria - no.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia. México. - 1979.

TORRES RIVERO, Arturo Luis. Derecho de Familia Parte General.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Octagésima Quinta Edición, Porrúa, México, 1988.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.
3. Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto y Jorge Trueba Urbina. - Quintacuagésima Tercera Edición, Porrúa, México, 1985.
4. Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.
5. Código Civil para el D.F. Cincuenta y Ocho Edición, Porrúa.
6. Código Civil del Estado de México, 5a. Edic., Porrúa.
7. Código Civil del Estado de Campeche. Primera Edic., Porrúa.
8. Código Civil para el Estado de Tamaulipas. 2da. Edic., Porrúa.
9. Código Civil Mexicano de 1870.
10. Código Civil Mexicano de 1884.
11. Código Civil Francés de 1804.